

Tercera Visitaduría General.

Expediente número: 113/2018

Peticionaria: R.B.M.B.

Agraviado: su persona, del C. E.J.M.B.,
F.M.C. y del menor
C.Y.V.MB.

Villahermosa, Tabasco, a 06 de octubre de 2021

M.D. Nicolás Bautista Ovando

Fiscal General del Estado de Tabasco

P r e s e n t e

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción II y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; y 91, 92, 93 y 94 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número **113/2018**, y vistos los siguientes:

I. Antecedentes

2. Escrito de petición presentado el 01 de febrero del 2018 por la peticionaria R.B.M.B., por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su persona, de los CC. E.J.M.B., F.M.C. y del menor C.Y.V.MB., en el cual señaló lo siguiente:

“... 1.- El día 25 de enero del dos mil dieciocho aproximadamente como a las 18:20 horas, venía circulando por la avenida mártires de cananea de la colonia Indeco, con rumbo a la gasolinera que se encuentra sobre la Avenida principal en compañía de mi menor hijo C.Y.V.MB., a bordo de mi vehículo camioneta mara HONDA línea ODYSSEY, modelo 2001 tío automóvil, clave van verde con placas de circulación EKC9221 del estado de Chihuahua.

2.- A escasos 100 metros para llegar a la avenida principal, me percate que un vehículo Chevrolet color azul, con dos sujetos a bordo se me emparejaron intentando sácame de mi carril, razón por la cual, al observa esta acción, gire hacia la derecha ya que me encontraba justo en la salida a la avenida principal, a escasos 50 metros de la gasolinera en donde iría a cargar combustible.

3.- Justo en el momento de llegar a la gasolinera, estos mismos sujetos se bajaron de su vehículo, estas personas no portaban uniforme, portaban armas de fuego, la persona que venía conduciendo se dirigió hacia mi vehículo de manera prepotente gritándome que me bajara YA QUE LA CAMIONETA ERA ROBADA. Al momento que se me fue encima tratando de abrir la puerta para

sacarme de mi vehículo, sin que se identificaran o mostraran alguna orden de aprehensión en mi contra.

*4. Al ver esta acción empecé a gritar para llamar la atención, ya que me encontraba sola con mi menor hijo detrás del asiento del conductor, **DICIENDOLES QUE EL VEHICULO ES DE MI PROPIEDAD Y QUE NO ERA ROBADO**. Pero eso no convenció a este sujeto, porque de inmediato el compañero que venía con él se aproximó y fue así que ya tenía encima a **DOS SUJETOS FORCEJEANDO CONMIGO** tratando de abrir el vehículo, para **SACARME A LA FUERZA**.*

5.- Uno de ellos alcanzo a ponerme una esposa e la mano izquierda, mientras el otro hacia maniobras para quitarme las llaves de mi vehículo, y esto lo lograron en el momento en que uno de ellos mete las manos y logra botar el seguro de la puerta, abriendo de manera abrupta la puerta donde me encontraba, en mi desesperación les gritaba que llevaba a mi hijo, les pedía de favor que respetaran a mi hijo.

6.- Uno de ellos me sujeto del cuello rodeando con sus manos mi cabeza y el otro tomo mis pies para poder sacarme del vehículo. Durante todo ese proceso sufrí de golpes ya que al mostrar resistencia me jalaron del cabello, me jalaban de la esposa que llevaba puesta en mi mano izquierda, me dieron de bofetadas, golpes en el abdomen, piernas, glúteos y cadera. (Anexo en este momento fijaciones fotográficas que muestran las lesiones que me provocaron estos sujetos).

7.- DE NO SER POR LA LLEGADA DE LA policía estatal estos sujetos me seguirían golpeando. SOLO CON LA LLEGADA DE LA POLICIA ESTATAL, pude sabe de que se trataba. YA QUE DE INMEDIATO se identificaron A SOLA VOZ, ya que NINGUNO DE LOS DOS SUJETOS PORTABA PLACAS O GAFETES VISIBLES con los que se pudieran identificar, tampoco portaban UNIFORME Y EL VEHÍCULO no tiene logotipo de autoridad alguna. AL PREGUNTAR el policía estatal de que se trataba respondieron que eran de la POLICIA MINISTERIAL, y SOLO HASTA ESE MOMENTO uno de los sujetos se dirigió a su vehículo, en donde saco una hoja QUE LE MOSTRO AL POLICIA, (no a la suscrita), de que se trata de la ejecución de UNA ORDEN DE ARRESTO girada por un juez de lo familiar, PARA ESE ENTONCES ESTOS DOS SUJETOS, ya conocidos como policía ministerial, ya habían pedido ayuda a sus compañeros, POR LO QUE DE INMEDIATO EL LUGAR SE LLENO de más de UNA DOCENA DE ELEMENTOS FUERTEMENTE ARMADOS,, quienes terminaron rodeando a mi vehículo y aún en compañía de m i hijo.

8.- CABE HACER MENCIÓN QUE, en el momento en que mis familiares (F.M.C., E.J.M.B.) acuden a mi auxilio, fueron amenazados e intimidados, incluso a mi padre Francisco lo empujaron estos dos sujetos, ya que les reclamaban el HECHO DE USAR EXCESO DE LA FUERZA CONTRA UNA MUJER, por lo que uno de ellos le dijo a mi papá, QUE MEJOR SE CALLARA O TAMBIEN A EL SE LO IBAN A LLEVAR, ya que a decir del ministerial, ese mismo día, HABIA ACUDIDO AL JUZGADO EN DONDE LA JUEZ LE HABIA DICHO QUE DE SER POSIBLE USARAN LA FUERZA BRUTA, PERO QUE

TENIA QUE CUMPLIR CON LA ORDEN, al cuestionarla que juez había dicho eso, le s enseñó una hoja, señalando con el dedo el nombre de la juez quien firma, y debajo de la firma el NOMBRE DE C.A.P. PEREZ, JUEZ DEL JUZGADO 2 FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

9.- Una vez que se calmaron las cosas y en presencia de mi abogado accedí a ser trasladada a el edificio de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, sin embargo también pedí que el menor, quien se encontraba en CRISIS NERVIOSA fuera llevado a casa de mis familiares, ya que ellos se encontraban ahí, por lo que de manera grosera los ministeriales dijeron que no, PORQUE PRECISAMENTE SU JEFE LES HABIA ORDENADO TRASLADAR HASTA ALLA AL MENOR.

10.- al momento que fueron cuestionados los ministeriales, por el hecho de no dejar que mi menor hijo abandonara la escena, ya que el documento que me enseñó mi abogado decía orden de arresto, MAS NO DECIA NADA, CON RESPECTO A LA SUERTE DEL MENOR NI LA CAMIONETA, el ministerial solo dijo QUE ERAN ORDENES DEL JEFE Y QUE EN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL LO IBA A RESOLVER. Al no llegar a un arreglo para que el menor fuera trasladado a casa de mis papas, se le informa a la abogada de la parte contraria, ya que ella fue quien promovió la medida de apremio, por parte de otro MINISTERIAL QUIEN HABIA LLEGADO para apoyar, diciéndole que porque ella no autorizaba a que se llevaran al menor ya que la orden solo era de arresto en contra de la CIUDADANA R.B.M.B., a lo que la abogada respondió que “ni madres ya hemos gastado mucho dinero para que me dieran la orden de arresto y el operativo COMO PARA QUE DEJEN IR AL MENOR”.

11.- Una vez que llegamos a las oficinas de la Fiscalía durante más de 2 horas estuvimos alegando las violaciones en que había incurrido la policía ministerial y el hecho de que el menor se encontraba ahí, aun con la crisis nerviosa de lo acontecido en la gasolinera, por lo que el director de la policía desde un principio hizo valer su autoridad como director de la policía manifestando que el ahí era el que mandaba y que podía hacer lo que él quisiera, tomando la decisión de que el menor le fuera entregado a su papá, en múltiples ocasiones se le hizo ver en la falta en que incurría YA QUE POR LEY NO LE CORRESPONDE a una autoridad administrativa, OTORGAR EN CUSTODIA A UN MENOR ya que para esto existen jueces encargados, PERO ÉL DECÍA QUE AHÍ ÉL ERA EL juez, y si él mandaba al menor con su papá así sería, y QUE SI NO LES GUSTABA LO ENVIARÍA AL DIF. En donde el menor sufriría más.

12.- Al hacer este comentario el niño lloró gritando que no quería ir al DIF, por lo que mis familiares tomaron la decisión de entregárselo a su papá, aun DE LA MANERA ILEGAL EN QUE SE ESTABA HACIENDO. CABE HACER MENCIÓN QUE UNA VEZ QUE DECIDIMOS HACER ESO CON EL MENOR DE INMEDIATO EL DIRECTOR DE LA POLICIA PIDIO QUE SE GRABARA EL MOMENTO EN QUE SE LE DICE QUE ESTA BIEN QUE SE VAYA CON SU PAPA. Por lo que el menor fue entregado a su progenitor por el personal de la

Fiscalía General de Estado, aun cuando la orden judicial se limitaba a mi arresto por 24 horas, y no a la entrega del menor.

13.- El policía de investigación P.L.L., dio cumplimiento a la orden de arresto que se había girado en mi contra, como parte de eso, giro un oficio para que el médico legista clasificara mis lesiones, por lo que siendo aproximadamente las 21:00 horas, fui atendida por el médico legista, quien ordenó que se me practicara unos estudios de rayos X, los cuales me los practique de forma particular posteriormente, y al tratar de hacerlos llegar al médico de la Fiscalía, el personal de dicha institución no me lo permitió, negándome el servicio con el argumento que yo tenía que iniciar una carpeta de investigación.

14.- Fui puesta en libertad el día 26 de enero del 2018, siendo aproximadamente las 20:00 horas. Quiero señalar que en ningún momento me mostraron la orden de arresto, ni dieron lectura a mis derechos, y pese a ello el C. P.L.L., me indico que tenía que firmar la constancia de lectura de derechos la cual me negué a hacerlo, ya que no se dio cumplimiento a la misma. (Anexo copia simple en este momento de dicho documento).

15.- Por todos estos hechos narrados, LA SUSCRITA AHORA TIENE EL TEMOR FUNDADO, de que estos sujetos ahora demandados VAYAN A TOMAR REPRESALIA EN CONTRA MIA, O DE MIS FAMILIARES Y AMIGOS QUE ME RODEAN, ya que a quienes les comento la acción que intento de demandar el ABUSO DE AUTORIDAD, LESIONES, DAÑO MORAL O LO QUE RESULTE, por parte de la policía ministerial, me han aconsejado que mejor no me meta, porque estos señores son muy vengativos, RAZÓN POR LA CUAL DESDE ESTE MOMENTO HAGO RESPONSABLE DE LO QUE ME PUEDA SUCEDER A MI O A MIS FAMILIARES Y AMIGOS a estos dos policías ministeriales y al mismo DIRECTOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL.

16.- De igual forma en este momento me inconformo por las actuaciones de la C. Juez C.A.P., quien ha cometido irregularidades en la integración del expediente XXX/20XX, radicado en el Juzgado Segundo Familiar de esta Ciudad capital, dentro del Juicio de Preferencia de Guarda y Custodia, ya que emite acuerdos con términos, los cuales me son notificados con horas antes del cumplimiento del término, lo cual me deja en estado de indefensión, además de que ella alega que no quiero dar cumplimiento a lo acordado por ella, aun cuando con documento notariado le he demostrado que es mi menor hijo que manifiesta no querer irse con su padre. Y pese a todas las pruebas que he aportado, la Juez C.A.P. ha hecho caso omiso. De igual forma con dolo visible emitió una orden de arresto la cual notificó de inmediato a la Policía, y una hora después de que la policía fue notificada me notificaron a mí, que debía presentar al menor, una actuación incoherente de parte de la ciudadana Juez referida, ya que antes de que se notificara a mi persona la presentación del menor acordó un acuerdo de desacato, aun cuando el término era vigente.

17.- De igual forma la actuaría. C. A.B.P.T., quien en la diligencia de fecha 27 de diciembre del 2017, llevando a cabo una diligencia en el estacionamiento del Juzgado (por encontrarse cerrado el juzgado) se entrevistó con mi menor hijo y omitió en el acta lo que le refirió mi menor hijo, incluso alejo de mi vista a mi menor hijo, lo cual impedía que yo escuchara lo que ella le refería. Además

de que en el acta circunstanciada plasmo que la diligencia se llevó a cabo en los estrados del Juzgado, y esto es falso, ya que fue en el estacionamiento de dicho Juzgado, y en otras diligencias para conveniencia del acto la actuario plasma que la diligencia se ha llevado a cabo en el estacionamiento del Juzgado y no en los estrado. (Anexa en este momento CD (2) de las actuaciones del personal del Juzgado Segundo Familiar de esta ciudad capital; así como copias simples de las actuaciones de los mismos). Para que sean tomadas en cuenta dentro de la presente.

18.- Presenta en este momento las siguientes pruebas:

-CD QUE CONTINE DOS VIDEOS grabados en la gasolinera ubicada en la avenida Industria Nacional de la Colonia Indeco.

19 FOTOGRAFÍAS EXTRAÍDAS DEL VIDEO grabado en la gasolinera de indeco.

-VALORACIÓN MÉDICA practicada por la doctora M.H.Z., al día siguiente en que abandone las celdas donde estuve recluida, YA QUE TENÍA POCA MOVILIDAD MOTRIZ, CAUSADA por los golpes que recibí el día anterior al ser arrestada por la policía ministerial. (Ya que el médico legista se negó a practicar alegando que no había denuncia interpuesta).

-RECETA MÉDICA para aminorar las lesiones causadas por los golpes recibidos el día anterior por parte de los policías ministeriales.

-LA TESTIMONIAL que estará a cargo de los CC. P.N.M.B. Y DEL C. F.M.C., quienes deberán declarar de viva voz toda vez que le constan los hechos denunciados y a quienes me comprometo presentar debidamente identificados Todo para que sea tomado en cuenta dentro de la presente...” (Sic)

3. El 01 de febrero de 2017. Se remite el expediente 113/2018 a la tercera Visitaduría general, para su calificación y efectos legales conducentes.
4. El 02 de febrero de 2018 la Tercera Visitaduría General emitió acuerdo de calificación por presunta violación a derechos humanos.
5. El 02 de febrero de 2018, se emitió acuerdo de nota periodística remitida en la Tercera Visitaduría General.
6. El 02 de febrero de 2018, se elaboró acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria, en la cual se advierte lo siguiente:

“...compareció la peticionaria R.B.M.B., el cual se identifica con su credencial para votar folio reverso XXXX, la cual se le devuelve por ser de uso personal, quien comparece después de la valoración médica y señala que tiene la cita para ser valorada psicológicamente el martes a las 09:00 aquí en la Comisión Estatal; seguidamente de lo anterior, le informó que se notifica la admisión de instancia de su expediente de petición, en lo que respecta a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, por lo que le hago entrega del oficio número CEDH3V-XXXX/2018, explicándole los alcances y contenidos del

mismo, asimismo rectifico el domicilio, correo electrónico y número de teléfono celular, señalando que son correctos, aclarando que la dirección electrónica es todo minúscula; la referencia la lavandería Basora: sin embargo, en uso de la voz la compareciente manifiesta: “ preferentemente comuníquese conmigo por teléfono para cualquier cosa que necesiten.” Del mismo modo le explico que de conformidad con el artículo 45 fracción I Reglamento Interno de este Organismo Público, no se encuentra facultado para conocer de los actos atribuidos a servidores del Poder Judicial, por lo que pongo a la vista la legislación y le informo que será remitida al Tribunal Superior de Justicia, seguidamente de en uso de la voz la compareciente manifiesta que “comprendo lo anterior y pido que registre este nuevo número en el que me pueden dejar recados el cual 314-97-12, en caso de que no conteste y también quiero precisar que mi menor hijo se encuentra en poder de su padre, ya que desde el 25 de este mes, ya que se lo entregaron los policías ministeriales a mi ex-esposo, en las instalaciones de Fiscalía por el Director de la Policía Ministerial, estuvo mi hijo en Fiscalía porque no quería ir se con el padre, en cuanto a las amenazas que le hicieron a los CC. F.M.C. y E.J.M.B., mi padre y a mi hermano, fue por que el niño se quería ir con ellos y los policías ministeriales no lo permitían que se acercaran al niño, por eso los amenazaron con golpearlos y llevarlos detenidos, cortaron cartucho cuando amenazaron a mi hermano y a mi padre lo empujaron, además de que nunca se presentaron, ni mostraron la orden de arresto. Por lo anterior, se da por terminada la presente acta, para los fines legales a que haya lugar...” (Sic)

7. El 02 de febrero de 2018, mediante el oficio CEDH/3V-XXX/2018, dirigido a la Fiscalía General del Estado, se solicitó informes de ley.

8. El 02 de febrero de 2018, mediante el oficio CEDH/3V-XXXX/2018, dirigido al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, se remitió copias certificadas del escrito de petición.

9. El 06 de febrero de 2018, se elaboró acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria, en la cual se advierte lo siguiente:

“...en este acto vengo a ofrecer como medio de pruebas los testimonios de los CC. F.M.C. y P.N.M.B., quienes presenciaron los hechos el día 25 de enero de 2018, misma que se presentará el primero el día miércoles 07 de febrero de 2018 a las 09:00 horas y mi hermana Paulette el día viernes 09 de febrero a las 08:00 horas, para que este organismo Público tome su declaración respectiva. Por lo anterior, se da por terminada la presente acta, para los fines legales a que haya lugar...” (Sic)

10. El 07 de febrero de 2018, se elaboró acta circunstancia suscrita por la Tercera Visitadora General de este Organismo Público, de la que se advierte lo siguiente:

“...con la finalidad de tener mayores elementos en la integración del presente expediente de petición y realizar la investigación correspondiente, me constituí en las instalaciones la gasolinera ubicada en la calle se dice carretera Vhsa-Frontera de la colonia Indeco perteneciente al municipio de Centro, Tabasco, con el propósito de entrevistar los despachadores de las bombas de gasolina que estuvieron el 25 de enero de 2018, en el lapso de 18:00 a 21:00 hrs, y que pudieron presenciar los hechos planteados por la peticionaria R.B.M.B., en la petición señalada al rubro superior derecho del presente documento, por lo que procedo a entrevistarme con; una persona de sexo masculino que omite darme su nombre, sin embargo, accede a darme información, por lo que procedo a identificarme con la (calen) se dice credencial expedida por la Comisión de Derechos Humanos y procedo a tomar la media filiación es una persona de complexión media de aproximadamente 1.55 de estatura, cabello corto rizado, de bigote recién cortado, moreno, ojos medianos color café, nariz regular, tiene entradas en el cabello se dice cuero cabelludo, con una cicatriz en la sien izquierda, y en relación a los hechos manifiesta que no vio cómo ocurrieron los hechos inicialmente ya que estaba en el baño, cuando regreso vio que había muchas personas y una señora discutía con unos ministeriales, que había un niño en la camioneta verde oscura, que estaban dos policías ministeriales hablando con la señora y llegaron dos patrullas de ministeriales y eran como diez policías, las patrullas de los ministeriales se colocaron atrás de la camioneta de la señora y aparte llegaron más personas de civil, llego una camioneta de la que bajo una mujer que hablo con la señora y la calmo, fue entonces que se fueron, no vi si los ministeriales agredieron alguna de las personas que vinieron a ayudar a la señora, porque había mucha gente y prácticamente estaban alrededor del vehículo, no vi si el niño haya intentado bajar de la camioneta, no escuche si la señora pidió que se llevaran al niño, habían muchas personas, pero pienso como padre que no se va a dejar al hijo con personas extrañas, los policías que llegaron todos se fueron al mismo tiempo, pienso que eran ministeriales porque también llegaron policías de seguridad pública y sus uniformes son azules, y los ministeriales traen camionetas blancas y no usan uniformes, sólo llegaron y estaban observando no intervinieron solo se pusieron atrás del vehículo que manejaba la señora, no vi si alguien u otra persona manejo la camioneta de la señora, había mucha gente y no alcance a ver más, que es todo lo que tengo que decir.

Seguidamente procedo a encaminarme hacia el Oxxo en donde encuentro a una persona que se encuentra en silla de ruedas y le pregunto si todos los días está ahí y me dice que si, en un horario de 14:00 a 23:00 hrs, por lo que le hago saber el motivo de mi visita y manifiesta que si vio lo que paso, ya que él abre la puerta a las personas que llegan a comprar y así se gana algo de dinero, que lleva 5 años ganándose así el dinero y que vio cuando llegó una camioneta verde y un carro negro se le cerro, la señora que manejaba la camioneta se bajó a reclamar cuando se bajó el que manejaba el coche negro con la intención de agarrarla ella subió al coche se dice a la camioneta, fue ahí que empezó el policía a querer abrir el vehículo y como no podía se bajó el otro policía y fue que empezaron accionar el aparato que da toques eléctricos, eso también lo vi, la verdad jalaban muy feo a la señora, fue por eso que le gritamos a la patrulla de seguridad pública, porque

pensamos que querían secuestrar a la señora, como no dijeron que eran policías, solo cuando llegaron los de seguridad pública sacaron un papel y fue cuando dijeron que la señora tenía una orden para detener a la señora, el niño es el que estaba asustado y gritaba mucho, ya no pude ver más porque estoy aquí en la puerta del Oxxo y mucha gente se amontono y no puedo ir porque estoy en silla de rueda, no me puedo arriesgar a que me pase algo, porque no puedo moverme rápido, pero la muchacha que vende trenzas aquí en este lugar fue la que grabo todo, ella viene casi siempre después de las 6 de la tarde, yo aquí es donde la veo, también vio todo el señor que vende tamales, además están en las cámaras de la gasolinera, quiero decir en las cámaras de video de la gasolinera, pero si no quieren decir nada con la muchacha que vende trenzas que parece que se llama Angélica y con Lázaro el vende tamales; además Angélica grabo todo de cerca de las bombas de gasolina; seguido de lo anterior le pregunto si los muchachos que están trabajando en las bombas de la gasolinera, son los que estaban cuando ocurrieron los hechos y dice que: no porque los cambian, creo que están en la mañana...”(sic).

11. El 07 de febrero de 2018, se elaboró acta circunstancia suscrita por la Tercera Visitadora General de este Organismo Público, de la que se advierte lo siguiente:

“...Que siendo las 15:00 horas, del día señalado en el encabezado de la presente, con la finalidad de tener mayores elementos en la integración del presente expediente de petición y realizar la investigación correspondiente, me constituí en las instalaciones la gasolinera ubicada en la carretera Villahermosa-Frontera, ubicada en la Colonia Indeco del municipio de Centro, Tabasco, con el propósito de entrevistarme con el Gerente de la Gasolinera, por lo que procedo a dirigirme a las oficinas, en donde me atiende una persona de sexo femenino que dijo llamarse R.A., quien se desempeña como facturista, por lo que me identifiqué como funcionaria de la Comisión de Derechos Humanos y al preguntar por el Gerente, manifiesta que el C. L.I., de que no recuerdan el otro apellido, es el Gerente y no se encuentran, que lo puedo encontrar en un horario de 08:00 a 15:00, sólo que se presentó un imprevisto y no se encuentra, que en las tardes no tiene horario fijo para llegar; seguido de lo anterior, le pregunto si ella estuvo laborando el 25 de enero del presente año de las 6 a 8 de la noche y al respecto manifiesto que sí, por lo que procedo a preguntarle si ella, vio o tuvo conocimientos los actos realizados por elementos de la policía de investigación quienes intentaron detener a una señora que manejaba un camioneta verde y al respecto manifiesta que sí estuvo laborando pero que no vio cómo ocurrieron los hechos, por lo que no puede decir, que si supo pero no salió a ver lo que pasaba; seguido de lo anterior, le pregunto si el personal que trabaja en las bombas de gasolina es el mismo personal que estuvo el día en que ocurrieron los hechos, y al respecto señala que el control del personal lo lleva el gerente, que es conveniente que por la mañana se contacte al c. L.I., que es todo lo que me puede indicar, por lo anterior, agradezco la atención y me retiré de las oficinas...”

12. El 07 de febrero de 2018, se elaboró acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria, en la cual se advierte lo siguiente:

“...que presenta a su padre el C. F.M.C., como testigo de los actos sufridos por parte de los elementos de la policía de investigación de la Fiscalía General del Estado, seguidamente de lo anterior, se procede a solicitar a la compareciente que salga del recinto para tomar la declaración el C. F.M.C., quien se identifica con su credencial de elector expedido por el Instituto Federal Electoral, con folio XXXX de la cual proporciona una copia y la original de le devuelve por ser de uso personal, quien manifiesta ser originario de Puruandiro Michoacán, de 80 años de edad, casado, cuenta con un negocio propio, con domicilio en la avenida Pagés Llergo número XXX-X del Fraccionamiento Lago Ilusiones, con código postal XXXXX, a quien se le invita para que se conduzca con honestidad en su declaración, por lo que se le da el uso de la voz, por lo que **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** “ El abogado de mi hija se comunicó conmigo diciéndome que tenían en la gasolinera de Indeco a su hija y a ella rodeada de ministeriales, estando en mi negocio y con mi hijo le dije que fuéramos a verla, al llegar allá nos encontramos con un amontonamiento de gente que no se sabía ni quienes eran, salvo por que algunos portaban armas largas, me acerque a tratar de ayudar a mi hija para saber que pasaba y lo primero que me dijeron quién es usted, contestándole que era el padre de mi hija, los ministeriales que estaban en la camioneta, no me permitieron acercarme en eso se me acercó un muchacho alto, joven con un arma en la mano y me dijo que era una orden de arresto, al voltear hacia un lado, vi a una persona que estaba con un folder en la mano y fue quien me dijo que era una orden de arresto, por lo que le pedí que me mostrara la orden de arresto, señalándome en el documento que traía la palabra orden de arresto que estaba casi al final de la hoja, solo me enseñó la palabra, por lo que yo le recrimine que esa no era una orden de arresto, era copia de un oficio que se había hecho con anterioridad, donde ordenaban que mi hija se presentara con su hijo en las oficinas del juzgado por lo tanto no era orden de arresto, en ese momento el muchacho más joven que estaba a mi lado me dio un culatazo en mi lado derecho de mi cintura, al empujarme con la culata del rifle que portaba me aventó con otro y ese si me golpeo en la parte baja del abdomen, el cual me doblo el cuerpo y sentí un fuerte dolor al levantarme de ese impacto voltee a observar la persona que tenía en su mano el documento y vi a un lado de él, a una persona que estaba riéndose de lo que me pasaba y en ese momento sentí bastante frustración por no poder hacer nada como hombre, enseguida escuche los gritos de mi hija que me gritaba papá, papá y me entrego los documentos de la camioneta y se oían los gritos del niño, donde les gritaba a los ministeriales que dejaran a su mamá porque ella no robo nada, eran gritos desgarradores, que me ponían la piel chinita y yo sin poder hacer nada, después de un buen rato más y aún sin poder acercarme para poder ayudar a mi hija, oí que alguien grito de los ministeriales que se llevaran la camioneta a la fiscalía con todos ellos adentro; por lo que los seguimos a la fiscalía ya en la fiscalía nos reunimos mis demás hijos y yo y el niño pidió que quería irse con mi hija P., hubo discusión sobre eso con las personas que estaban adentro, es decir, los ministeriales, el exesposo, la abogada de él y no quisieron dárselo a mi hija P.,

entonces el niño pidió irse conmigo, me llevaron a las oficinas donde estaban ellos y volvieron los tonos altisonantes para que no me lo dieran tampoco a mí; al final de las discusiones se oyó la voz de la abogada del exesposo, gritando que se lo dieran a él; todavía mandaron llamar a una persona de mayor rango dentro de la fiscalía que no supe quién era y ese señor también se escuchó que grito, si no se ponen de acuerdo se va al DIF el niño, finalmente ya no escuche lo que dijeron, pero al ratito salió el exesposo con el niño y él se lo llevó, eso fue todo hasta el día siguiente que me permitieron verla a las 5 de la tarde, es todo lo que tengo que decir; seguidamente de lo anterior, le hago saber que se voy a formular unas preguntas para precisar algunos datos; 1.- **¿A qué hora se comunicó con usted el abogado de la peticionaria R.B.M.B.?** Aproximadamente a las 6 de la tarde e inmediatamente me traslade para allá. 2.- **¿En qué gasolinera encontró a su hija?** En la gasolinera de Indeco. 3.- **¿Cuántos policías ministeriales había en el lugar en el que se encontraba su hija?** Dos policías ministeriales estaban forcejeando con ella y aparte había aproximadamente 4 o 5 más, entre ellos el que tenía el oficio en la mano. 4.- **¿Por qué piensa que eran policías ministeriales?** Por qué se comunicaban entre ellos, porque vestían ropa normal no traían uniformes 5.- **Le practicaron alguna valoración médica por la agresión que dice que sufrió?** No y actualmente no presento huellas de lesiones, el primer golpe fue leve y no me dejó huellas, en que recibí en la parte baja, fueron dos días que tuvo rasgos de sangre y desaparecieron, pero si fueron dos noches que pase sin dormir. 6.- **¿Acompañaban a los ministeriales, alguna persona de la contra parte de su hija?** No sabría decirle, sólo vi a una persona que se reía de mí y sé que se llama Leonel, es vecino y amigo del exesposo de mi hija de nombre C.V.P.; 7.- **¿Conoce o sabe el domicilio de C.V.P.?** Sé que vive en el fraccionamiento San Ángel, en Indeco. 7.- **¿Vio si el menor intento bajar del vehículo?** No pude ver ya que había mucha personas 4, quiero señalar que la intención de los policías era llevarse al niño, por eso querían bajar a la mi hija para que así el niño bajara y se lo llevara, cabe precisar que no vi en ese momento al ex esposo de mi hija, ni la abogada de él por lo menor yo no los vi; 8.- **¿Cuánto tiempo estuvieron con su hija en la gasolinera?** Aproximadamente 45 minutos. 9.- **¿Quién condujo la camioneta hasta la Fiscalía General de Tabasco?** Un policía ministerial fue el que traslado al vehículo con mi hija y mi nieto adentro de la unidad, cuando llegamos a la Fiscalía ya estaban en dichas instalaciones nos quedamos en el estacionamiento, en las oficinas estaba mi hija R.B.M.B. y P., ya estaban ahí la abogada y el exesposo de mi hija, el niño estaba pidiendo irse con mi hija P., pero intervino la abogada de C.V.P., después me mandaron llamar para entregarme al niño ya que mi nieto pedía irse con P. o conmigo, pero me quede afuera de la oficina porque no me dejaron entrar y escuche que estaba la discusión al grado que intervino el Jefe de mayor jerarquía, quien dijo que si no se ponían de acuerdo el niño sería llevado al DIF, en ese instante la abogada de C.V.P., les grito que se acordaran que la hermana de C.V.P., era la Juez R.V.P.; yo escuche el señor C.V.P., que estaba tratando de convencerlo de que se fuera con él, pero mi nieto decía que se iría conmigo, pienso que después de que la abogada dijo quién era la hermana de C.V.P., ya no se escuchó discusión y al rato salió C.V.P. llevando con el niño, quien llevaba una chamarra sobre su cabeza y no nos vio, iba

*caminando tranquilo con la cabeza mirando hacia el piso y con la cabeza cubierta con una chamarra y su papá agarrándolo del cuello, esa fue la última vez que vimos al niño, con quien no hemos hablado. 10.- **¿Cuándo dice que no le permitían acercarse a la camioneta, a que se refiere?** A que los policías se pusieron frente a la camioneta y no me permitieron acercarme y otros me empujaron. 11.- **¿Algo más que desee que señalar?** Es todo lo que puedo decir. Por lo anterior, se da por terminada la presente acta, para los fines legales a que haya lugar...” (Sic)*

13. El 09 de febrero de 2018, se elaboró acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria, en la cual se advierte lo siguiente:

*“...manifiesta que presenta a su hermana la C. P.N.M.B., como testigo de los actos sufridos por parte de los elementos de la policía de investigación de la Fiscalía General del Estado, seguidamente de lo anterior, se procede a solicitar a la compareciente que salga del recinto para tomar la declaración la C. P.N.M.B., quien se identifica con su credencial de elector expedido por el Instituto Federal Electoral, con folio XXXX de la cual proporciona una copia y la original de le devuelve por ser de uso personal, quien manifiesta ser originaria de Tabasco, de 32 años de edad, soltera, empleada, con domicilio en la avenida Pagés Llergo número XXX-X del Fraccionamiento Lago Ilusiones, con código postal XXXXX, a quien se le invita para que se conduzca con honestidad en su declaración, por lo que se le da el uso de la voz, por lo que **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** “El jueves 25 de enero, estaba trabajando en Pomoca, cuando mi cuñado Juan Méndez, quien es pareja de mi hermana R.B.M.B., me pregunto si sabía lo que le había pasado a mi hermana, a lo que le dije que no y ella que le había pasado y me dijo que la habían detenido y le pregunte a donde la habían llevado y me dijo que me comunicara con mi otra hermana Nora Ivonne para que me explicara donde la tenían, le marque y ella me dijo se la están llevando no y me dijo que no sabía si a Seguridad Pública o a Fiscalía, por lo que me traslade directamente a Fiscalía por cuestión de la distancia, ya que es más cerca y aproximadamente quince minutos después de que llegue, entro mi hermana R.B.M.B., su camioneta la manejaba un policía creo de gendarmería porque estaba uniformado, mi hermana venía en el asiento de atrás con el niño y la bajaron con el niño, no nos dejaron que nos acercáramos, la llevaron a la parte de atrás por la puerta que dice “mesa de guardia”, una vez que la metieron no la vi, nosotros estuvimos afuera a quien vi es a mi excuñado, que estaba adentro, pasaron aproximadamente una hora, cuando se acercó la abogada de mi excuñado quien nos empezó a decir que llegáramos a un acuerdo, que accediéramos a entregar al niño que si no mi hermana se iba a quedar ahí, después me dijo a mi licenciada usted sabe de esto, que mi hermana las lleva de perder, sabe que esto viene de la hermana del ingeniero y me pidió que me encargara de convencer a mi hermana de entregarle al niño a mi excuñado, que ella se iba encargar de llevar al niño a la audiencia del día siguiente a las 3 de tarde, en el Juzgado Tercero Familia, yo pedí que me permitieran ver al niño y lo que me dijo es que mi hermana no lo quería soltar, por*

lo que le pedí que me permitieran hablar con su hermana, en ese momento me llevo a la mesa de guardia que está en la parte de atrás y vi cuando la estaban llevando aproximadamente diez ministeriales, la estaban sacando de la mesa de guardia y la llevaron creo que a las celdas, ella tenía al menor y me hizo entrega en ese momento del niño y la mochila, me llevaron a las oficinas que están hasta el fondo donde está la mesa de guardia, ahí estaba con el niño, el padre del menor, la abogada y tres ministeriales, estuve hablando con el niño y todo ese lapso, C.P.V. le decía al niño papi yo te quiero, papi vas a estar mejor conmigo, el niño se aferraba a mí, por orden de mi hermana el niño debía entregarse a mi papa o en su defecto a mí, fue cuando la abogada dijo que no que se tenía que entregarse al papá, por lo que los policías ministeriales me pidieron la credencial, porque me iban hacer la entrevista, la cual nunca me hicieron, la abogada insistió en que debía entregarse al papá, por lo que a él le hicieron la entrevista y como C.P.V., estaba gritando cosas en contra de mi hermana, la abogada le decía que se callara y por eso discutían, en ese lapso fue que un ministerial que es de complejión delgada dijo que si no se ponían de acuerdo el niño se lo llevarían al DIF y fueron en busca de una persona de mayor jerarquía, por lo que después de cuarenta minutos se presentó una persona quien dijo que se había tomado la determinación de que el niño se fuera con su padre, después de un tiempo se identificó como el Director de la Policía Ministerial; pero cuando se dirige a mí esta persona a mí me pregunta si yo me voy a llevar al niño y le digo que sí y en llevaron a mi hermana la persona que se identifica como Director le informa a mi hermana **R.B.M.B.**, que yo me llevaría cuando ella me entrego \$20.00, su identificación oficial (IFE), y una medalla, se la llevan y cuando sale del lugar, el Director me pregunta que si yo me iba hacer cargo del menor y si lo llevaría al día siguiente a la audiencia, por lo que le respondí que sí y después de eso me dice el Director de apellidos S., que si yo me llevo al menor, saliendo de ahí me arrestaría afuera, situación que me desconcertó; sin embargo, en ese tiempo estuvieron discutiendo mi excuñado y su abogada, en ese lugar ya se encontraba el abogado de mi hermana, el niño, yo, mi excuñado, su abogada, el Director y seis ministeriales más; el abogado de mi hermana el licenciado de apellido P., es quien les decía que no podían entregarle al niño al C.V.P., ya que no tenían ningún documento que les instruyera que debían entregar al menor a su papá y el Director contesto que a él no le interesaban los problemas que tenían, que sólo se tenían que hacer cumplir la orden de arresto, por lo que el abogado le decía al Director que si la mamá del menor le estaba diciendo a quien debía de entregarlo, porque actuaba de otra manera y el abogado P., pedía que le preguntara al niño con quien se quería ir, pero el Director dijo que no tenía que escuchar al menor y dijo que el niño se va con su papa, quiero decirle que el niño todo el tiempo estuvo diciendo que se quería ir con su mamá, pero le explique que su mama no se iba a ir, entonces dijo que se quería ir conmigo o con su abuelo, por lo que C.P.V. le puso su chamarra y lo tapo completamente de la cabeza y salió con el niño y yo atrás de ellos, al estar afuera y la abogada me dijo que por eso había tenía un acuerdo conmigo, para que ella convenciera al ingeniero para que entregará el menor a mi hermana, con esto ya no había ningún arreglo, dijo todo esto con el afán de que lo escucharan los ministeriales, situación que no es cierta, pero sí hizo hincapié de

que todo lo venía de la licenciada L.V. Seguidamente de lo anterior, le pregunto ¿Todo el tiempo en estuvieron en la mesa de guardia, estuvo presente el menor? Si estuvo escuchando y viendo lo que ocurría, ¿Cuál fue la reacción del menor? Estaba llorando y temblaba y le pregunte porqué temblaba y me dijo que tenía frio, pero estaba muy asustado; ¿Qué hizo el niño cuando escucho que se lo iban a llevar al DIF? No hizo nada, solo lloraba mucho, cuando se lo llevaba C.V.P. el niño decía que no se quería ir con su papá y decía que se quería ir con su mamá. ¿En algún momento llamaron al abuelo del niño C.Y.V.MB.? No él estuvo afuera por la puerta y de hecho la puerta estuvo abierta mucho tiempo, después fue que la cerraron, mi papá estuvo cerca de la puerta. ¿Cuándo llego su hermana a la Fiscalía, que ocurrió con el niño? Baja primero el niño, mi hermana baja esposa, el niño se abraza a la mama y los policías ministeriales lo janan para separarlo de la mi hermana y los conducen a ambos a la mesa de guardia. ¿El niño les ve a ustedes cuando llegan? No él iba privado llorando pegado a mi hermana. ¿El C. C.P.V. y su abogada llegaron con los policías ministeriales? No, yo vi al señor C.P.V. que ya estaba adentro de la mesa guardia, porque fui siguiendo por fuera a mi hermana para ver a donde la llevaban y fue donde lo vi por entre las rejas, ahí estaba él con su bogada y otra persona de sexo femenino que no conozco, después de eso sale la abogada para pedirme que hable con mi hermana, porque que me dice que no suelta al niño. Que es todo lo que desea manifestar. Seguidamente de lo anterior, ingresa al recinto la peticionaria **R.B.M.B.**, a quien le solicito proporcione el domicilio del C. C.V.P., para procurar obtener la valoración psicológica del menor y en uso de la voz por lo que “... señala que el C. C.V.P., casi no se encuentra en su casa la cual se ubica en Calle X Norte número XXX, esquina Calle X Oriente, fraccionamiento San Ángel de Ciudad Industrial; de igual forma preciso que todo tipo de notificaciones me las ha recibido en Cerrada del Camionero número XX, Col. Primero de Mayo en el Edificio de la Junta Estatal de Camino...”(sic).

14. El 12 de febrero de 2018, se recibió el oficio número CEDH/DPOYG/XXX/2018, signado por la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, mediante el cual remitió acta de fe de lesiones, un certificado médico, una valoración psicológica, relacionadas con la peticionaria R.B.M.B. con el contenido siguiente:

“...Acta de fe de lesiones, elaborado por la Visitadora Adjunta adscrita de la dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones.

- a) se puede apreciar herida, la cual esde color rojiza, de aproximadamente más de 1 cm de diámetro, la cual se ubica en la muñeca izquierda.*
- b) Presenta una mancha en la piel, de color café con tonos verdes, de aproximadamente más de 10 cm de longitud, en forma ovalada, la cual se ubica en la parte de la región lumbar derecha.*
- c) Se puede apreciar un hematoma de color café con tonos verdes, de aproximadamente más de 7 cm de diámetro, la cual se ubica en el glúteo izquierdo.*

- d) Se puede apreciar un hematoma de color verde con tonos rojizos, de aproximadamente más de 5 cm de diámetro la cual se ubica en la rodilla izquierda.*
- e) Presenta un hematoma de color café con tonos verdes, de aproximadamente más de 3 cm de diámetro, el cual se ubica en el muslo derecho.*

Certificado médico, elaborado por el médico General adscrita a la dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones:

- a) Presenta laceración con bordes definidos de 1 cm de longitud, ubicada en la región lateral de la muñeca izquierda.*
- b) Presenta hematoma de forma irregular semiovalado, de 10 cm de longitud aproximadamente, ubicado en región lumbar derecha.*
- c) Presenta hematoma con forma irregular semiovalada de 7 cm de longitud aproximadamente, ubicado en región glútea izquierda.*
- d) Presenta hematoma con forma irregular semiovalada de 5 cm de longitud aproximadamente, ubicado en región rotuliana izquierda.*
- e) Presenta hematoma de forma irregular semilineal de 3 cm aproximadamente, ubicado en el tercio medio de la cara anterior del muslo derecho.*
- f) La ciudadana refiere que sufrió un golpe en la cara anterior del tórax sin embargo no se observan lesiones que se puedan documentar mediante la observación, palpación y percusión de la región torácica.*

Conclusión: de acuerdo a lo observado a la peticionaria R.B.M.B. actualmente presenta lesiones físicas visibles. Las lesiones descritas corresponden a lesiones producidas por golpes contundentes, las cuales por su característica llevan un periodo de evolución de más de 7 días aproximadamente, lesiones que no comprometen la vida, con periodo de resolución de más de 20 días aproximadamente.

Valoración psicológica, elaborado por la psicóloga adscrita a la dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones:

Conclusiones: Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes, los métodos de evaluación y las pruebas aplicadas a R.B.M.B., se observa que presente moderada alteración emocional significativa y moderado estrés posttraumático por lo que se concluye que existe moderado desequilibrio emocional. Hasta ahora no impresiona trastorno o desórdenes de conducta.

15. El 12 de febrero de 2018, la Visitadora Adjunta elabora acta circunstanciada, en la cual quedó asentado lo siguiente:

“...Que siendo las 9:45 horas, del día señalado en el encabezado de la presente, con la finalidad de tener mayores elementos en la integración del presente expediente de queja y realizar la investigación correspondiente, me constituí a la gasolinera de la carretera Villahermosa-Frontera, a la altura de la colonia Indeco, por lo que una vez estando constituida en el citado lugar procedo a entrevistarme con el (la) C. J.M.J., quien no se quiso identificar, seguidamente manifiesta lo siguiente: “Si vi los hechos la fecha exacta no recuerdo, pero fue a finales de enero, venía una camioneta y a bordo de ella una sra., con su hijo de tras de ella

un vehículo malibú color azul quien le cerró el paso en medio de la estación (primera bomba entrando por la avenida que va a Frontera), la sra gritó que puta madre me vienen siguiendo, ¿qué quieren?, después se bajaron del vehículo malibú dos hombres a quienes, no se identificaron ni mostraron ningún documento, sino que directamente acercaron a ella y jalaban de los brazos y pues, nosotros nos asustamos pensamos que era un secuestro, el niño gritaba y lloraba: Auxilio, ayuda”, después vinieron elementos de la policía Estatal y posteriormente policía Federal, quienes rodearon en donde estaba la camioneta y el malibú, fue ahí en donde se identificaron como policía ministerial los sujetos que venían en el carro malibú, los cuales no traían uniforme, a lo que dijeron que tenían una orden de arresto en contra de la Sra., y se fueron con ella, ya ella nunca se bajó de la camioneta ni ella ni el niño. Sin embargo fueron custodiados por los policías ministeriales siendo todo lo manifestar...”. Se concluye la narración del testigo quien no quiso firmar por miedo a que el gerente de la gasolinera le llamara la atención y que tampoco quería que le fuesen a buscar para testificar porque no quiere problemas. Por lo anterior se concluye la presente diligencia. Ante la narrativa anterior, bajo esa tesitura se elabora la presente acta circunstanciada...”(sic).

16. El 15 de febrero de 2018, se recibió el oficio número CEDH/DPOYG/XXX/2018, signado por la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, mediante el cual remite certificado médico relacionado con el c. F.M.S.:

*“...**Certificado médico**, elaborado por el médico General adscrita a la dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones:*

Exploración física al agraviado:

Se realiza exploración y se determina lo siguiente:

*1.- **No presenta lesiones físicas visibles que clasificar.***

***Conclusión:** de acuerdo a lo observado al C. F.M.S. actualmente no presenta lesiones físicas visibles...” (Sic)*

17. El día 19 de febrero de 2018, mediante oficio CEDH/3V-XXXX/2018, dirigido a la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicitó colaboración.

18. El 19 de febrero de 2018, se elaboró acta circunstanciada de video, suscrito por el Visitador Adjunto de este Organismo Público, en el que se describe lo siguiente:

“...Siendo las 11:04 horas del día en que se actúa, la suscrita procede a abrir el video DVD RW (D), el cual contiene 2 videos y 16 imágenes. A continuación la suscrita procede a abrir el archivo de video “WhatsApp Video 1- 2018-01-25”, describiendo lo siguiente: este video tarda 04 minutos 09 segundos; aquí se observa:

Dos vehículos un coche y una camioneta que se encuentran estacionados en lo que parece ser una gasolinera. En uno de los vehículos (la camioneta), se observa

a una persona que se encuentra de lado del conductor con la mitad del cuerpo dentro de la camioneta y se observa a otra persona del sexo masculino que camina hacia donde se encuentra esta otra persona, cuando la persona que se encuentra grabando se acerca un poco más a donde están los vehículos se puede escuchar unos gritos muy fuertes los cuales no se logran entender lo que dicen, al igual que se escuchan unas voces pero si lograr entender lo que se dice. La persona que se encuentra grabando se acerca un poco más al lugar donde se encuentran estas personas y los vehículos, por lo que se observa que la segunda persona quien se había acercado a la camioneta quien se ve que viste de pantalón café y camisa color crema, se aleja de la camioneta, y se sigue observando en el lado del conductor a una persona quien viste de pantalón color gris y camisa color azul, casi con la mitad del cuerpo dentro del vehículo y se siguen escuchando gritos de desesperación de una persona; se observa que la persona que se encuentra afuera de la camioneta quien viste pantalón gris y camisa azul, saca algo de su bolso izquierdo y lo introduce dentro de la camioneta donde se encuentra una persona en el asiento del conductor; se siguen escuchando gritos y se escucha una voz que dice **“mi mamá no ha robado nada”**, al tiempo que se observa que la persona masculina que viste pantalón gris con camisa color azul se encuentra forcejeando con la persona que se encuentra dentro de la camioneta, se observa que la otra persona de sexo masculino quien viste pantalón café con camisa de color crema, se acerca nuevamente a la camioneta pero se queda detrás de la otra persona que se encuentra afuera de la camioneta, y se sigue apreciando en el video como la persona que se encuentra fuera del vehículo quien viste pantalón gris con camisa color azul sigue forcejeando con la persona que se encuentra dentro de la camioneta quien se observa que es una persona del sexo femenino, seguidamente se observa que estas dos personas del sexo masculino quienes se encuentran fuera del vehículo comienzan a forcejar con la persona del sexo femenino que se encuentra dentro de la camioneta y se siguen escuchando gritos de desesperación, después de unos segundos la persona de sexo masculino que viste de pantalón café con camisa de color crema se jala a lado izquierdo de la persona que viste pantalón gris con camisa color azul para seguir forcejeando con la persona de sexo femenino que se encuentra dentro de la camioneta, se ve que la persona de sexo masculino que viste pantalón gris con camisa color azul abre la puerta de la camioneta y sigue forcejeando con la persona de sexo femenino que se encuentra dentro de la camioneta, se siguen escuchando gritos, y se puede apreciar a personal de la gasolinera que se encuentra observando lo que está pasando, se puede observar que estas personas al tener la puerta de la camioneta abierta comienzan a jalar a la persona del sexo femenino que se encuentra dentro de la misma, se ve a una segunda persona dentro de la camioneta quien parece ser un menor de edad, se escuchan voces pero no se logra escuchar lo que dicen, estas personas siguen realizando forcejeo con la persona del sexo femenino que se encuentra dentro de la camioneta.

- Se escucha la primera voz masculina que dice: porque le pegan
- Se escucha la primera voz femenina que dice: no se la verdad, pero es que esos hombres la están jalando y ahí está el niño.

- Se escucha la segunda voz masculina que dice: el número de placas.
- Se observa en el video que la persona que está grabando acerca la cámara al número de placas WTS-XX-XX del vehículo color azul que se encuentra impidiendo el paso a la camioneta. La persona que graba comienza a caminar por lo que se observa el pavimento, una persona parada que usa short y camisa, así como el despachador de la bomba de gasolina, se escucha mucho ruido y no se puede entender lo que dicen, pero se observa a la misma persona de pantalón gris con camisa color azul, en la parte del conductor.
- Se escucha la segunda voz femenina que dice: por favor, por favor, es mentira.
- Por lo que seguido se escuchan que una voz que grita: señor, señor.
- Y se observa a estas dos personas del sexo masculino ahí junto a la puerta que se encuentra abierta del lado del conductor.
- Se escucha la primera voz femenina que dice: oiga señor deje a la señora.
- Y se siguen escuchando gritos que parecen ser de un menor de edad y se escucha que otras personas hablan pero no se comprende la información, se escuchan chillidos y gente que grita “eii, eii”
- Se escucha la primera voz femenina que dice: deje a la señora que ya viene la policía.
- Se escucha una tercera voz masculina que dice: usted no se incumba a tomar foto si no la detengo yo, retírese si no la detengo yo.
- Se escucha la primera voz femenina que dice: ahí viene la policía, a mí no me esté gritando.
- Se sigue escuchando mucho ruido, gritos gente chiflando pero sin poder apreciar lo que se dice, se observa como un policía corta cartucho
- Se escucha la tercera voz masculina que dice: somos de la ministerial.
- Se observa como la persona del sexo masculino que viste pantalón café con camisa de color crema se acerca al policía que llega al lugar. Se siguen escuchando gritos y personas que hablan pero no se escucha bien lo que dicen, cuando la persona que está grabando camina un poco más se puede observar a otro policía que se encuentra en el lugar donde se despacha gasolina
- Se escucha la primera voz femenina que dice: oiga la estaba golpeando, aquí tengo el video señor, la estaban golpeando (se escucha un sonido parecido al taser es decir de una descarga eléctrica).
- Se observa a un policía que se encuentra por donde está la camioneta y a las personas que visten de pantalón café con camisa de color crema y pantalón gris con camisa color azul, (se escucha una voz masculina que dice: “eii, eii, eii”). La persona del sexo femenino que se encuentra dentro de la camioneta levanta la mano asiendo seña con la misma de que no al tiempo que se escucha (no es cierto señor no es cierto), esta persona le hace señas al policía que se encuentra cerca de la camioneta (se escucha mucho ruido por lo cual no es posible entender lo que se dice), se escuchan gritos de desesperación de un menor de edad, la persona que está grabando camina y no es muy buena la visibilidad.
- Se escucha la primera voz femenina que dice: desde hace rato estaba golpeando a la señora aquí tengo el video señor.
- Se escucha una cuarta voz masculina que dice: quien el señor

- Se escucha la primera voz femenina que dice: si este es uno de seguridad pública, (se escucha una voz masculina que dice el niño osea) (se escucha el murmullo de una persona que dice aja, aja) si desde hace rato y la están bajando y la están golpeando (se observa a unos elementos de la policía cerca de la camioneta).
- Se escucha una voz masculina que dice: además tiene al niño ahí. (el niño)
- Se observa a los elementos de la policía cerca de donde se encuentra la camioneta y se ve a la persona que viste de pantalón gris con camisa color azul que sigue parado en el lugar del conductor de la camioneta (se escuchan voces pero no se entiende lo que dicen).
- Se escucha una quinta voz masculina que dice: ahí está el niño.
- Se siguen escuchando gritos de un menor de edad y de una persona que habla pero no se entiende lo que dice, se observan personas caminando hacia donde se encuentra la camioneta y el coche, se observa que la persona del sexo masculino que viste de pantalón gris con camisa color azul, se encuentra en la parte del chofer con la puerta abierta y aun en el asiento la persona del sexo femenino, que se observa que esta persona de pantalón gris con camisa color azul trae unas esposas en la mano y la persona del sexo femenino que se encuentra dentro del vehículo está hablando con esta persona (no se escucha que es lo que hablan), la persona que viste de pantalón café con camisa de color crema va caminando hacia la camioneta y lleva en las manos una hoja (se escucha que están hablando pero no es muy claro lo que dicen), esta persona se regresa con la hoja que traía en las manos (se escucha una persona de voz masculina que dice que les pasa). Se observa a la persona del sexo femenino que se encuentra dentro de la camioneta con un menor de edad quien la tiene abrazada del cuello (se escucha que hablan pero no es claro lo que dicen) se observan dos elementos de la policía cerca de la camioneta, uno de ellos trae un arma en la mano (se siguen escuchando voces sin entender que es lo que se dice) uno de los policías se aleja de la camioneta y se queda la persona que viste de pantalón gris con camisa color azul cerca del asiento del conductor.
- Se escucha la segunda voz femenina que dice: por favor, por favor, señor (se escucha una voz masculina que dice grabe y una voz femenina que contesta estoy grabando) es que porque me pelee con mi ex esposo por eso lo está haciendo, por favor, señorita por favor háblele a mi abogado ya está aquí cerquita, háblele (se escucha una voz masculina que dice: número).
- Se escucha la primera voz femenina que dice: dame el número (se escucha el ruido que no es muy claro) termina el video.

Procediendo a abrir el video **“WhatsApp Video 2 2018-01-25”** describiendo lo siguiente:

Este video tiene una duración de 01 minuto con 01 segundo. En este video se escucha mucho ruido y una persona del sexo femenino y dos personas del sexo masculino donde discuten sobre un niño y la manera de llevar a cabo una detención, al inicio de esta grabación no se logra apreciar lo que dicen.

Voz femenina # 1: Claro el niño, el niño, el niño es claro.

Voz masculina # 1: su auto, si wey pero que la comiencen agredir no.

Voz femenina # 1: tenían rato que la estaban golpeando.

Voz masculina # 2: Es un mandamiento judicial de 24 horas de arresto por el incumplimiento de una orden (interrumpe la Voz femenina #1: ya de hecho le hable a su abogado), no se detiene así nada mas (interrumpe la Voz femenina #1: a ok), nada más que tiene problemas legales nada más que ahorita se tiene que cumplir si no se le va a decir, pero si es un mandamiento judicial que (interrumpe la Voz femenina #1: pero igual meramente que como la estaban golpeando pues) (interrumpe la Voz masculina #1: ósea el niño también adentro), (interrumpe la Voz femenina #1: el niño meramente), (interrumpe la Voz masculina #1: ósea), (interrumpe la Voz femenina #1: el niño estaba asustadísimo).

Voz masculina # 1: esas no son maneras de venir (interrumpe la Voz femenina #1: claro que no)...”(sic)

19. El 21 de febrero de 2018, se elabora acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria R.B.M.B. para ampliar su declaración, en la cual asentó lo siguiente:

“... El día de la agresión cuando los policías me cerraron el paso no me enseñaron ninguna identificación ni ninguna orden de aprehensión ya que ellos alegaban que tenían una orden de arresto, pero en ese momento yo no tenía el conocimiento a que se debía la orden de aprehensión ya que en mi entender para que giren una orden de arresto debo de tener o debe de haber una denuncia por una agresión o un delito grave que haya cometido, pero en ese momento las autoridades ya ahora identificadas no mencionaron nada ni mencionaron nada, por eso en todo momento estuvo la agresión hacia mi persona y mi menor hijo, mismo que no hicieron valer el interés superior para proteger a mi menor hijo, ya que en todo momento él estuvo presenciando gritando para que no me bajarán y en todo momento se escuchaba la alteración de mi hijo y a estas autoridades no les importo el bienestar físico y emocional de mi menor hijo. Cuando me presentaron con el director de la policía de investigación de la fiscalía me leyeron mis derechos y me decían que yo firmara la hoja de derechos y el protocolo de arresto y fue cuando yo dije que no lo iba a firmar ya que no habían cumplido con dicho protocolo, tampoco dejaron que mi abogado estuviera presente y mucho menos me asignaron un defensor de oficio para mi defensa y después me mandaron a los separos debido a todo el estrés que se generaba por los gritos y llantos del menor porque no lo dejaban salir con mis familiares. Solicito se pida a fiscalía los videos de la cámara que se encuentra en la parte de abajo por la mesa de guardia de la policía de investigación de la fiscalía de Usumacinta de fecha 25 de enero del presente año entre las 7:00 a 10:00 de la noche...”

20. El 21 de febrero de 2018, se elabora acta circunstanciada suscrita por la Visitadora Adjunta de este Organismo Público, en la cual asentó lo siguiente:

“Lo que yo alcance a ver es cuando el vehículo de color azul que conducían estas personas (2 hombres) le cerraron el paso el paso a la señora que venía

conduciendo la camioneta y uno de ellos se le fue encima para tratar de abrir la puerta de la camioneta, se escuchaban muchos gritos los gritos del niño que venía con la señora. Yo en ningún momento vi que estas personas mostraran identificación o algún papel a la señora, lo que vi es que estaban ejerciendo el uso de la fuerza y hasta pensamos que era un secuestro por la manera tan violenta que la trataron. Luego llegaron los elementos de la policía estatal y vi que estuvieron donde se encontraba el problema de la señora, eso es lo que yo pude presenciar. Ya después me entere que esas personas que agredieron a la señora era de la fiscalía”.

21. El 22 de febrero de 2018, se recibió el oficio número CEDH/DPOYG/XXX/2018, signado por la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, mediante el cual remite comentario psicológico de la grabación del video whatsapp video 1-2018-01-25.mp4, relacionado con el presente sumario.

“...I. Descripción breve de la grabación:

*En la grabación se observa a dos personas forcejando dentro de la unidad de color verde con una persona del sexo femenino, a su vez se escucha a un menor en el interior de la unidad con una edad aproximada de 8 años de edad, a través del audio se puede escuchar el **llanto continuo, la desesperación y el temor en su volumen de su voz y a través de los gritos intensos que emite el menor**, al observar las agresiones físicas hacía la persona del sexo femenino.*

II. Comentario psicológico de la grabación:

*Cabe mencionar que de acuerdo a lo observado en la grabación, una persona o menor de edad que pueda estar expuesta a un evento traumático de manera que haya experimentado una **amenaza a la integridad física de sí mismo o de otros**, donde la respuesta a esta experiencia implica el **miedo intenso u horror**, puede llegar a cumplir ciertas características para el diagnóstico de **estrés postraumático** de acuerdo con el Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSMIV), presentando una conducta desorganizada o agitada, recuerdos angustiantes, juegos en relación al tema de la experiencia, sueños angustiantes o aterradores, insomnio, evitación a los estímulos asociados al trauma, irritabilidad, arranques de enojo, dificultad de concentración e hipervigilancia entre otras, llegando a **afectar su autoestima y el desempeño de su vida personal, laboral y escolar**, por lo que se requiere un análisis de la persona para determinar las áreas afectas y sugerir un tratamiento específico para la intervención de los síntomas detectados...” (Sic)*

22. El 28 de febrero de 2018, se elabora acta circunstanciada suscrita por la Visitadora Adjunta de este Organismo Público en la cual asentó lo siguiente:

“...entrevistar al C. C.V.P., a quien le hago del conocimiento el motivo de mi presencia, por lo que en el uso de la voz manifiesta lo siguiente: hago de su conocimiento que desde que el menor me fue entregado por instrucciones del

Juez, él está recibiendo terapias psicológicas en el DIF, esta instrucción quedo asentada en el acta de entrega que se levantó con el juez. Y no me opongo a esto, pero no creo que sea lo correcto, ya que mi ex esposa de manera de manera recurrente ha solicitado en el CAMVI que a mi hijo lo valore continuamente lo que genera una re victimización de mi hijo. Esto no solo ha sucedido en el CAMVI, a la dependencia a la que ella acude siempre pide la valoración psicológica de C.Y.V.MB., y en verdad, ya mi hijo no quiere acudir ante nadie, CAMVI, juzgados, nada, y pues el hecho de que yo vaya a llevarlo a esta valoración psicológica, más que un bien, es un mal que se le estaría haciendo, les pido que busquen una forma indirecta de hacer su investigación y que no sea mediante mi hijo, un ejemplo es la escuela el Colegio Americano, preguntarle al DIF estatal es donde C.Y.V.MB. toma su terapias, y pregunta ello sobre el actuar o actitud de mi hijo. Siendo todo lo que deseo manifestar. Seguidamente la suscrita le hace entrega de oficio número CEDH/3V-XXX/2018, donde se le solicita su apoyo para que presente a su menor hijo C.Y.V.MB. en las instalaciones de la CEDH para poder realizarle la valoración psicológica correspondiente, oficio que recibe y firma de recibido. Seguidamente la suscrita le solicita firma del presente acta, manifestando el compareciente que no firmará el acta, pero si firmará al margen de la primera hoja y procede a realizar...” (Sic)

23. El 28 de febrero de 2018, se elabora acta circunstanciada suscrita por la Visitadora Adjunta en la cual asentó lo siguiente:

“...continuando hablando con el C. C.V.P., quien me comenta lo siguiente: mire licenciada, la verdad yo entiendo que lo que paso no fue de la manera correcta, entiendo que la autoridad no actuó correctamente, pero la verdad que ella también ha actuado mal, tal como le comenté anteriormente. A mí a mi hijo me lo entregaron con el Juez, pues la orden la hizo el juez, y la entrega de mi hijo quedó asentada en el acta que se hizo en el juzgado, en verdad licenciada, yo le pediría que no metan a mi hijo en este problema, su mamá sólo lo está utilizando, no sé porque no les dijo que la orden para entregar a mi hijo fue porque desde diciembre no me permitió verlo y además porque ya tenía cuatro semana que no llevaba a mi hijo a la escuela, e incluso pidió su baja, esto la verdad no sé porque o para qué, pero le repito, la entrega de mi hijo fue apegada a derecho. Ante su narrativa, le comento que nuestro actuar es respecto a las autoridades, no sobre los conflictos entre particulares. Agradezco su atención y procedo a retirarme del lugar. Se levanta la presente acta, y se agrega al expediente para que surta sus efectos legales a que haya a lugar...” (Sic)

24. El 01 de marzo de 2018, se elabora acta circunstanciada suscrita por la Visitadora Adjunta en la cual asentó lo siguiente:

Que siendo las 14:20 horas de la fecha antes señalada, compareció el C. C.V.P., quien se identifica con su credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral folio reverso IDMEX1XXXX, quien manifiesta que el motivo de su

comparecencia es en relación a la solicitud de colaboración, por lo que la suscrita le da el uso de la voz a la peticionaria quien manifiesta: “En relación a la solicitud de colaboración para que presente a mi menor hijo señalo que no lo considero adecuado en razón de que sería revictimizar los hechos y podría perjudicar la salud psicológica y mental del menor, por lo que propongo que podría ser más viable y más adecuado para el menor solicitar al DIF un informe de las terapias que el DIF le ha practicado a mi menor hijo, pueden solicitar un informe al Colegio Americano de Tabasco de cómo ven a mi hijo en su desempeño físico, mental, psicológico, en sus actividades diarias, escolares, deportivas, culturales, y además sugiero que su investigación soliciten el expediente número XXX/20XX relativo al juicio ordinario civil de preferencia de guarda y custodia de menor por excusa, para que puedan constatar las veces en que se ha emitido valoraciones a mi menor hijo. Todo esto lo hago porque es importante pensar en la seguridad mental de mi menor hijo y no estarlo sometiendo a situaciones que son de índole mayor. Aporto copia del acuerdo emitido por el Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de fecha 01 de febrero de 2018, en donde se hace constar que mi menor hijo está asistiendo a terapia psicológica.”.

25. El 01 de marzo de 2018, se elabora acta circunstanciada suscrita por la Tercera Visitadora General, en la cual asentó lo siguiente:

“... Que siendo las 19:00 horas, del día señalado en el encabezado de la presente, me constituí en las instalaciones la gasolinera ubicada en la carretera Villahermosa-Frontera, ubicada en la colonia Indeco del municipio de Centro, Tabasco, con el propósito de entrevistarme con la señora que vende pan de trenzas y al preguntar ella con las personas que estaban en el lugar, refieren que no la han visto, procedo a entrar a la tienda denominada OXXO y pregunto a una persona de sexo masculino que se encuentra en la segunda caja y era quien estaba desocupado en ese momento, al identificarme como personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a quien me dicen que ya tiene días que la señora no ha llegado, solicito me pueda proporcionar su nombre y me dice que lo disculpe pero no me va a dar sus datos porque no quiere verse involucrado en ninguna situación por lo que procedo a dar tomar su media filiación, es una persona de complexión media, de tez morena clara, ojos medianos color café, boca mediana, de aproximadamente 20 años, porta el uniforme y la gorra del OXXO, como seña particular tiene unos granitos tipo acné en el rostro; uno de sus compañeros, que estaba atrás del mostrados se levanta y asoma la cabeza por encima del mostrador y me externa que pueden decirme si la persona ha llegado a trabajar o no pero que por favor no quieren verse involucrados en nada y procede a continuar con sus actividades y no puedo verlo, por eso no pude tomar su media filiación..”

26. El 02 de marzo de 2018, se recibió el oficio número FGE/DDH-I/XXXX/2018, firmado por la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual hace llegar el oficio número 261/2018, firmado por el licenciado

L.F.G.Z., Titular de la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en el que registro lo siguiente:

- “...a) Los elementos que dieron cumplimiento a la orden de arresto por veinticuatro horas, de oficio XXX, de fecha 23 de enero del año en curso, en contra de R.B.M.B., derivado del expediente XXX/20XX, girada por la Jueza Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial de Centro.*
- b) En cumplimiento a la orden de arresto por veinticuatro horas, de oficio XXX, de fecha 23 de enero del año en curso en contra de R.B.M.B., derivado del expediente XXX/20XX, girada por la Jueza Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial de Centro.*
- c) Esta Policía de Investigación trabaja con apego a derecho respetando de ante mano el artículo 1 y 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cada uno de los incisos nombrados en el 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*
- d) En el momento de su detención no estuvo presente el C. C.P.V., posterior a la detención de la C. R.B.M.B., el C. C.V.P., se presentó en el lugar de la detención en compañía de su abogada, quienes se condujeron a las oficinas de esta Policía de investigación.*
- e) En el momento de su detención no estuvieron presentes los familiares de la peticionaria R.B.M.B., posteriormente se presentaron en el lugar de la detención, quienes también se trasladaron a las oficinas de esta Policía de Investigación.*
- f) El menor fue entregado a su padre el C. C.V.P., ya que por mutuo acuerdo de las partes y sus abogados y basados en la DILIGENCIA DE ESCUCHA DE MENOR Y JUNTA ESPECIAL, celebrado en audiencia pública del expediente XXX/20XX, de fecha uno de agosto del dos mil diecisiete en presencia de la Jueza Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial de Centro, la LIC. C.A.P., asistida por la LIC. A.A.J., secretaria de acuerdos en dicho Juzgado.*
- g) Como se mencionó en el punto anterior fue acuerdo de las partes.*
- h) Al momento del aseguramiento de la peticionaria R.B.M.B., los Policías de Investigación se percataron que viajaba en compañía de un menor quien resulto ser hijo de la hoy quejosa, quien en todo momento, permaneció siempre con su progenitora, a petición de los interesados (la hoy quejosa, padre del menor, familiares y abogados) y para protección de la integridad física y psicológica del menor se condujeron a las instalaciones de la Dirección General de la Policía de Investigación, esto como un interés superior del menor.*
- i) El menor fue entregado al su padre el C. C.V.P., ya que después de mutuo acuerdo de las partes y sus abogados y basados en la DILIGENCIA DE ESCUCHA DE MENOR Y JUNTA ESPECIAL, acordaron entre ellos la entrega del menor, celebrado en audiencia pública del expediente XXX/20XX, de fecha primero de agosto del dos mil diecisiete en presencia de la Jueza Segundo Familiar, asistida por la LIC. A.A.J., secretaria de acuerdos en dicho Juzgado.*
- j) NO fue valorado psicológicamente, lo anterior, en virtud de que el menor C.Y.V.MB., durante su estancia en esta Dirección de la Policía de Investigación, siempre estuvo acompañado de sus respectivos padres.*

k) El menor fue conducido a estas instalaciones de la Policía de Investigación, en el vehículo particular y en compañía de su progenitora, hoy quejosa, así mismo de J.P.C. y B.A.G., Policía de Investigación

l) El menor fue entregado al su padre el C. C.V.P., ya que mutuo acuerdo de las partes y sus abogados y basados en la DILIGENCIA DE ESCUCHA DE MENOR Y JUNTA ESPECIAL, descrita anteriormente, acordaron entre ellos la entrega del menor, el cual anexo copia simple al presente.

m) Anexo copia simple de la orden de arresto de oficio XXX, de fecha 23 de enero del año en curso, del expediente XXX/20XX del Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial de Centro, remisión de la orden de arresto de oficio DGPI/XXX/2018, de fecha 25 de enero del 2018, constancia de lectura de derecho al detenido, tarjeta informativo de fecha 26 de enero del 2018, firmado por el C. P.L.L., agente aprehensor, copia simple del acuerdo particular de las partes firmado por sus abogados.

Le reitero que cada una de las acciones emprendidas por esta Policial de Investigación para ejecutar el mandato judicial ya descrito fue con total apego legalidad tal y como lo marca nuestra Constitución Federal y de las Leyes que de ella emanen...” (Sic)

TARJETA INFORMATIVA, DE FECHA 26 DE ENERO DE 2018. SIGNADA POR EL C. P.L.L., POLICÍA DE INVESTIGACIÓN ADSCRITO AL SISTEMA MIXTO, APREHENSIÓN DE INVESTIGACIÓN Y RECUPERACIÓN DE VEHÍCULOS, DIRIGIDO AL LICENCIADO L.F.G.Z., DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DEL ESTADO.

“...me permito informar a usted, el cumplimiento de la Orden de arresto por veinticuatro horas, de oficio Número XXX de Expediente XXX/20XX, de fecha 23 de enero de 2018, girada por la JUEZA SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, girada en contra de la peticionaria R.B.M.B. por el delito de DESACATO (por hacer caso omiso cuando se le requirió presentar al menor de iniciales (C.Y.V.MB.), promovido por el agraviado C.V.P..

Por lo anterior y en cumplimiento a la orden antes descrita me permito dejar a su disposición físicamente a la peticionaria R.B.M.B., en los Separos de la Policía de investigación de la Fiscalía General del Estado, para cumplir la **ORDEN DE ARRESTO**, por el término de veinticuatro horas, a partir de las **19:40 horas pm.**, del día 25 de enero del presente año, dicho mandato fue cumplimentado por el suscrito y policías de investigación del Estado. Quien fue detenida el **25 de enero de 2018**, siendo las **19:40 Horas**, sobre la carretera de Villahermosa a Frontera, Tabasco, por la **GASOLINERA NÚMERO 4979 CD INDUSTRIAL S. A DE C.V.** que se ubica cerca de la **PLAZA INDECO**, Villahermosa, Centro, Tabasco.

Procediendo de inmediato a realizar los trámites correspondientes para los fines y efectos legales. No omito manifestar que **Si opuso resistencia al momento de su detención. Al marcarle el alto nos identificamos plenamente como elementos de la Policía de Investigación del Estado, de Tabasco de la**

*Fiscalía General del Estado, haciéndole saber el motivo de nuestra presencia, toda vez que se trataba de una orden de arresto de veinticuatro horas, ordenada por el Juez Segundo familiar del primer distrito judicial del centro, al escuchar que se trataba de un arresto hizo caso omiso evadiéndonos con su camioneta cerrada de 6 cilindro, de vidrios polarizados, placa de circulación EKS-XXXX, Marca Honda, color verde, en dos ocasiones tratando de evadirnos, por lo que le cerramos el paso con el vehículo oficial y al sentirse acorralada se hecho de reversa enfrente de la caseta de seguridad publica la cual está Ubicada cerca de la Escuela Primaria Urbana Federal Manuel Sánchez Mármol, que apuntaba con dirección al Fraccionamiento San Ángel, sobre el carril derecho a la altura de los tres primeros topes, sin precaución alguna y a exceso de velocidad es decir arriba de 80 kilómetro por hora hasta llegar a más de 100 kilómetro por hora rumbo al periférico de Villahermosa a Frontera, en lo que logro avanzar cerca de 6 kilómetros sobre la avenida Mártires de Cananea de la colonia Indeco, se solicitó apoyo en lo que avanzábamos cerca de un kilómetro y medio de la persecución por lo que se pidió apoyo a C-4, vía radio matra núm.XXXX, generándose el folio de incidente número XXXXXXX, en donde se nos proporcionó el apoyo toda vez que una persona de sexo femenino, se daba a la fuga de un arresto a bordo de una camioneta cerrada, color verde, marca honda, a exceso de velocidad, siguiéndola de cerca a bordo del vehículo oficial, se sintió de nuevo acorralada y se metió con su vehículo, antes mencionado, al interior de la gasolinera de Ciudad Industrial, cerca de Plaza Indeco, en el primer andén, para refugiarse, evitar el arresto, y pedir apoyo de personas civiles con gritos y agresiones a nuestras integridad en forma violenta, con manoteos, haciendo resistencia al arresto, toda vez que nunca dejo de manipular la palanca de velocidades y los pedales del motor, menos que obedeciera para pagar su vehículo, con el que atentaba contra nuestra integridad, tal como se ve en videos el movimientos de las plumas del limpia parabrisas, con las cuales se puede observar que el motor de su vehículo se encontraba encendido, durante todo el momento de su aseguramiento, por lo tanto ante tal situación lo único que se procuro fue asegurar de la mano izquierda con un gancho de las esposas de seguridad, para evitar mayores incidentes que pudiera ocasionar por su resistencia, ya que la acompañaba su menor hijo, en la parte de atrás del conductor y alrededor había personas tanto empleados de la gasolinera como personas civiles que se encontraban en ese momento cargando gasolina, por ultimo al paso de cinco minutos logre apagar el vehículo, que nos representaba a todos un peligro latente toda vez que el lugar es un centro de servicio para la venta de gasolina y no un lugar de seguridad, para comportarse ante una autoridad en forma violenta, dicha femenina se aferró a no bajar en ningún momento de su unidad, y menos que se dejó colocar las esposas en la mano derecha, solo una, entre el manoteo que realizaba, en la mano izquierda de la que se sujetó, hasta que llego su abogado particular sus familiares es decir su padre y hermana, así como también la abogada de la otra parte **C. LIC. G.G.A.**, Abogada con número de celular 99-32-64-01-29, del **SR. C.V.P.**, quienes entre desacuerdo, acepto el abogado el **LIC. W.A.C.**, de la **peticionaria***

*R.B.M.B., que tenía que cumplir arresto en cumplimiento al mandato Judicial, fue así que se condujo en el interior de su vehículo particular toda vez que en ningún momento quiso bajar de su unidad, acompañada de su menor hijo, **CY.V.M.** de identidad reservada, le entregue asegurada de una mano con un gancho de esposa, a la femeninas Policías de investigación **J.P.C.** y **B.A.G.**, quienes la condujeron a las Instalaciones de la Fiscalía, para los tramites procedentes, donde acepto de conformidad con su abogado de nombre **C. LIC. W.A.C.**, con cedula Prof. 3773525, que bajo el consentimiento de la Sra. **R.B.M.B.**, se entregara el vehículo a su abogado **C. LIC. W.A.C.**, con cedula Profesional 3773525, quienes aceptaron el acuerdo para le entrega al menor al padre **C. C.V.P.**, toda vez que presentaba un documento oficial de diligencia Escucha de Menor y Junta Especial, girado por la **C. LIC. C.A.P.**, Jueza Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial del Centro, de fecha 01 de Agosto del año 2017, donde menciona la custodia del menor quedara de manera provisional al **C. C.V.P.**, de 50 años de edad, de oficio profesor Investigador de la UJAT, con domicilio de la calle uno Norte, Frac. San Ángel, Villahermosa Tabasco, celular **9932XXXXXX** de la custodia provisional de diligencia Escucha de Menor y Junta Especial evitando sus familiares que el menor fuera a disposición del DIF, comprometiéndose el padre presentar al menor al día siguiente ante la Juez que ordeno dicha orden, haciéndole entrega mediante una entrevista al Padre, hecha por el coordinador, pol. Inv. **M.A.L.V.**, procediendo pasar al médico legista a la femenina para su valoración médica, en cumplimiento a su arresto, a partir de la hora de su detención a las 19: 40 horas del día 25 de Enero del 2018, así mismo se negó a firmar la lectura de sus derechos manifestando que dicho arresto no tenía validez oficial, y menos legalidad, ya que la “Juez había obrado de mala Fe” su mochila y su celular se lo entregó personalmente a su hermana de nombre **C. P.N.M.B.**, en el departamento de aprehensiones de Fiscalía, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes autos.*

*Dicha detención ser logró mediante una vigilancia desde temprana hora desde las 09:00 de la mañana hasta las 19:40 hras que había oscurecido, a bordo de un vehículo oficial tipo Malibú color azul, placas **WTS-XXX**, por lo que se procedió a realizarle una entrevista, manifiesta de viva voz que compromete presentarlo ante usted el día **26 de Enero del 2018 a las 15:00 horas** que es requerido para la audiencia ante usted, estando de testigo su hermana **P.N.M.B.** y los abogados de ambas partes, aceptando de conformidad la custodia del menor...” (Sic)*

27. Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 03 de marzo de 2018, suscrita por la Tercera Visitadora General de este Organismo Público, en la que se solicita la comparecencia de la peticionaria.

28. El 03 de marzo de 2018, la Tercera Visitadora General, elaboró acta circunstanciada por la comparecencia de la peticionaria **R.B.M.B.**, en la cual asentó lo siguiente:

“...que el motivo de su presencia es: “Para atender la llamada telefónica que recibí en la que se me invitó a presentarme para conocer el contenido del informe de la autoridad; por lo que seguidamente de lo anterior, le procedo a comunicarle que el 02 de marzo de 2018, se recibió el oficio número FGE/DDH-I/XXXX/2018, mediante el cual hacen llegar el informe del licenciado L.F.G.Z., Titular de la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía del Estado, así como diversos documentos, por lo que procedo a darle lectura al oficio en mención, así como a cada uno de los documentos que hizo llegar la autoridad, los cuales se le puso a la vista por lo que en uso de la voz la compareciente manifiesta: No estoy de acuerdo con el informe que manda la autoridad, ya que en ningún momento me fue indicado que era un arresto lo que pretendían hacer estas dos personas, a mí me interceptan en la calle Mártires de Cananea cuando estaba aproximadamente 150 metros para salir a la Avenida Industria Nacional, sobre donde se ubica la gasolinera y lo que hicieron fue cerrarme el paso y al venir sola con mi hijo, pensé que querían secuestrarme, por lo que acelere y llegue a la gasolinera y lo que ocurre se observa en el video; también quiero señalar que en ningún momento firme ningún documento, por lo que no reconozco como mía la firma en donde me entregan el vehículo ya que si se entregó el vehículo pero no firmamos documentos; también quiero señalar que la orden me fue mostrada cuando estaba en las oficinas e insisto que el menor no tuvo por qué llegar a las instalaciones de la Fiscalía, ya que si tenían que arrestarme a mí, mi hijo no debió llegar hasta ese lugar, mi hijo estaba asustado por la forma en que sucedió todo, yo misma estaba asustada porque pensé que me querían secuestrar y ante esa situación por supuesto que busque un lugar en el que me pudieran auxiliar, repito me encontraba sola con mi menor hijo, que es todo lo que tengo que manifestar...”
(Sic)

29. El 06 de noviembre de 2018, se elaboró acta circunstanciada de video, suscrito por el Visitador Adjunto de este Organismo Público, en el que se describe lo siguiente:

*“... Siendo las **10:00** horas del día en que se actúa, el suscrito procede abrir el video DVD RW (D), el cual obra dentro del presente sumario, seguidamente advierto que el DVD*

Contiene 5 archivos de videos, de los cuales se desprende lo siguiente:

*Archivo de video denominado “**VID_20171227_140553**” con una duración de 06 minutos 00 segundos; describiendo lo siguiente:*

- *Se observa a la peticionaria R.B.M.B. con una persona del sexo masculino, quienes están dialogando con una fémina que se encuentra sentada, cabe mencionar que lo que platican es inaudible.*
- *Durante unos segundos se observa al menor C.Y.V.MB..*
- *La persona del sexo masculino refiere: “No, usted va a cumplir la sentencia... usted va a cumplir un acuerdo del juzgado, si no cumple con el acuerdo del juzgado usted (inaudible)”*
- *Lo que manifiesta la fémina que se encuentra sentada es inaudible.*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2021, Año de la Independencia.”

- La persona que se encuentra grabando se acerca un poco más a las personas.
- Lo que manifiesta la peticionaria R.B.M.B., es inaudible.
- La persona de sexo masculino manifiesta: “El video, eso no me preocupa, pero a mí lo que me preocupa, (refiriéndose al menor) papito, papi si estás bien, no mientas, nunca mientas.
- La peticionaria R.B.M.B. manifiesta: “ven, ven mi vida (refiriéndose al menor).
- El menor se acerca.
- La persona de sexo masculino refiere: “a ella si le haces caso, no mientas papi, porque te hace daño, tu dinos papi.”
- La fémina que se encuentra sentada le dice algo al menor (inaudible)
- El menor señala a la peticionaria R.B.M.B..
- La persona del sexo masculino refiere: “papito, nadie te va a obligar a nada (inaudible)... se están imaginando cosas que no son, la autoridad se está imaginando cosas, estaba así el niño, mire, acá atrás (pone sus manos detrás de la espalda, yo lo único que quería era abrazarlo)”
- La señora R.B.M.B. refiere: “tú lo llevaste a la fuerza (inaudible).
- La persona del sexo masculino refiere: “papito, tu y yo quedamos que el segundo periodo vacacional, eran míos, y la ibas a pasar conmigo y teníamos planes, y dijiste que si yo venía a buscarte, te ibas a ir conmigo y no le ibas a tener miedo a mamá, tu lo dijiste eh! O no lo hablamos?, lo dijimos o no?
- El menor asiente con la cabeza.
- La persona de sexo masculino refiere: “Ahí está! Si lo dijimos.
- El menor refiere algo inaudible.
- La persona de sexo masculino refiere: “¿por qué? ¿que dio tu mamá? A ver dime.
- La Sra. R.B.M.B. refiere algo inaudible.
- EL menor llora desconsoladamente.
- La Sra. R.B.M.B. refiere: “ya mi amor ya”
- El menor camina a la persona que está grabando.
- La fémina que se encuentra sentada refiere algo inaudible.
- La persona de sexo masculino refiere: “Si le estoy diciendo que hay un acuerdo, ella lo manipula, se lo estoy diciendo, la señora tiene un perfil manipulador, en serio se lo juro, y ese es el temor que tenía yo ahorita, es un bebé tiene 8 años, esta señora manipula hasta a la gente grande... es sano que el niño venga conmigo.
- La fémina se levanta del asiento.
- La persona del sexo masculino se aleja del lugar.
- Termina el video.

Seguidamente procedo a abrir el video “**VID_20171227_141638**” con una duración de 01 minutos 58 segundos; describiendo lo siguiente:

- Se advierte a la *fém*ina que se encontraba sentada en el video anterior, dialogando con el menor. Cabe mencionare que no lo que platican no es inaudible, derivado de la distancia en la que fue tomado el video.
- Termina el video.
Acto seguido, procedo a abrir el video “**VID_20171227_142046**” con una duraci3n de 12 minutos con 14 segundos; describiendo lo siguiente:
En este video se observa a la persona del sexo masculino del primer video, grabando con un tel3fono celular, se advierte a la peticionaria R.B.M.B. de pie, as3 como se advierte a la *fém*ina que se encontraba sentada en el video anterior, dialogando con el menor.
- Una voz femenina manifiesta: “Lic. Seguimos aqu3 con el zafarrancho, por todas las cosas, ya vino el abogado de 3l, el ni3o dice que no ya hablando con 3l, hasta ahorita dicen que no, ya viene la abogada (inaudible)”
- Una voz femenina manifiesta: Por qu3 hablaste a la patrulla?
- Una voz masculina refiere: y con tel3fono de la se3ora
- Se observa a la *fém*ina sentada, levantarse de su asiento ya abraza al menor.
- Una polic3a estatal se acerca a ellos.
- La se3ora Beldina y la persona de sexo masculino se acercan al menor, mientras dialogan algo que es totalmente inaudible.
- Termina el video.
Seguidamente, procedo a abrir el video “**VID_20171227_153517**” con una duraci3n de 12 minutos con 14 segundos; describiendo lo siguiente:
- Se observa una calle, y a lo lejos se escucha a una voz femenina que refiere: “ya te lo demostr3... no se trata de da3arlo a 3l” (se escucha ruidos de veh3culos, los cuales impiden que la plática se escuche.)
- Se enfocan a dos *fém*inas, una de ellas la Sra. R.B.M.B..
- Se observa a una mujer vestida de negro y bolsa azul caminando.
- Las mujeres siguen platicando, pero el ruido de los veh3culos impiden que se escuche la plática.
- Se escucha una voz masculina que refiere: ¡yo te di mi palabra, que iba a ir al juzgado a buscarlo, porque ten3a el 26 registrado, y le dije al ni3o en caso que de su mamá.
- Una voz femenina pregunta: ¿Y cuando era la entrega?
- La voz masculina refiere: “era hoy”
- La voz femenina refiere: “ahhh” entonces era un show”
- La voz masculina refiere: no, no era un show, no acostumbro a hacer show, yo le dije al ni3o, voy a ir a buscarte”.
- el ruido de los veh3culos impiden que se escuche la plática.
- Termina el video.
Momentos despu3s, procedo a abrir el video “**VID_20171227_143728**” con una duraci3n de 03 minutos con 12 segundos; describiendo lo siguiente:
- Se observa un techo y el cielo, a lo lejos se escuchan voces, pero es inaudible.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2021, Año de la Independencia.”

- Se observa al menor C.Y.V.MB., que está grabando, tapa la cámara con la mano
- Termina el video.

30. El 10 de abril de 2018, se elaboró acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria R.B.M.B., en la cual asentó lo siguiente:

“... Que siendo las 14:10 horas de la fecha antes señalada, compareció la peticionaria R.B.M.B., con personalidad debidamente acreditada en el expediente indicado al rubro superior derecho de éste documento, quien se identifica con credencial para votar folio al reverso número IDMEX180XXXXXX, la cual se le devuelve por ser de uso personal, manifestando que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de saber el estatus que guarda su expediente, por lo que el suscrito le hace saber que el expediente se encuentra en trámite, haciéndole saber que una vez integrado el expediente de queja en que se actúa, se procederá a emitir la correspondiente resolución, la cual puede ser un archivo por no existir violaciones a derechos humanos o bien si se comprueban violaciones a derechos humanos, podría ser susceptible de resolverse mediante una propuesta conciliatoria o una Recomendación de acuerdo a los numerales 81, 82, 91, 92, 100, 101, 102 del Reglamento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, explicándosele detalladamente los alcances jurídicos de ambas resoluciones, asimismo se le hace de su conocimiento que tiene un término de 10 días naturales para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas para robustecer su dicho de acuerdo al artículo 71 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Seguidamente la peticionaria manifiesta: “Hablaré con los abogados que estuvieron presentes, el Lic. D.P.T., y el Lic. F.J.A., con la finalidad de que rindan su testimonio, y en caso de aceptar en días próximos nos presentaremos para llevar a cabo la diligencia. Siendo todo lo que deseo manifestar...”

31. El 10 de abril de 2019, se elaboró acta circunstanciada de fe de errata, suscrito por el Visitador Adjunto de este Organismo Público, en la cual asentó lo siguiente:

*“...Siendo las **15:00** horas del día en que se actúa, el suscrito hace constar la presente acta, debido a que el acta circunstanciada de comparecencia, mediante la cual la peticionaria manifiesta que hablara con sus licenciados con la finalidad de aportarlos como medio de prueba, la cual se encuentra anexa en el presente expediente de petición, por un error involuntario se asentó como fecha de comparecencia, el día **10 de abril de 2018** siendo lo correcto, **el día 10 de abril de 2019...**”(sic).*

32. El 15 de abril de 2019, se elabora acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria R.B.M.B., en la cual quedó asentado lo siguiente:

“...Que siendo las **14:10** horas de la fecha antes señalada, compareció la peticionaria **R.B.M.B.**, con personalidad debidamente acreditada en el expediente indicado al rubro superior derecho de éste documento, quien se identifica con credencial para votar folio al reverso número **IDMEX180XXXXXXX**, la cual se le devuelve por ser de uso personal, manifestando que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de aportar medios de prueba, seguidamente la peticionaria en el uso de la voz manifiesta: **“En este acto es mi deseo aportar como medio de prueba, la nota de valoración de urgencias, que me realizaron en fecha 27 de enero de 2018, en la Clínica Santa Cruz; suscrito por el Dr. A.C.V., médico general, en donde se advierte el padecimiento derivado del forcejeo que sufrí en el momento de mi detención, a fin de que sean agregadas en el expediente 113/2018, y sean tomadas en cuenta por esta Comisión a la hora de resolver. Asimismo, le hago de su conocimiento el número de la carpeta de investigación iniciada ante Fiscalía por los mismos hechos que dieron inicio al presente expediente de petición, CI-CPJ_VHSA-XXXX/2018...”**”.

33. El 05 de noviembre de 2018, se elaboró acta circunstanciada por la comparecencia de la peticionaria **R.B.M.B.**, en la cual asentó lo siguiente:

“...Que siendo las **10:40** horas de la fecha antes señalada, compareció la peticionaria **R.B.M.B.**, peticionaria dentro del expediente, quien se identifica con su **credencial para votar** emitida por el reverso Instituto Nacional Electoral folio reverso **IDMEX180XXXXXXX**, la cual se le devuelve por ser de uso personal, manifestando lo siguiente: el motivo de mi comparecencia es con el fin de presentar como medio de pruebas la testimonial a cargo del Lic. **F.J.A.P.**, a quien le consta lo suscitado el día 25 de enero de 2018, que tiene relación a lo narrado en el escrito de petición. Siendo todo lo que deseo manifestar”. Seguidamente comparece el **Lic. F.J.A.P.**, quien señala tener 27 años de edad, estado civil soltero, abogado, con domicilio en Asunción Castellano XXX Cerrada, Calle XXXX, Colonia José María Pino Suarez, quien se con cedula profesional número **XXXXXXX**, expedida por la Secretaría de Educación Pública, la cual se le devuelve por ser de uso personal, agregando copia simple de la misma a la presente acta circunstanciada, así mismo se le da a conocer de las penas en que incurrir los falsos declarantes de conformidad con el artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, por lo que se le apercibe para que se conduzca con verdad, a lo que refirió que se conducirá con verdad; seguidamente, de lo anterior manifiesta lo siguiente: “El día 25 de enero de 2018, aproximadamente a las 19:10 de la noche, mientras me encontraba cerca de Cd. Industrial, recibí una llamada de la peticionaria **R.B.M.B.**, quien me refirió que la estaban deteniendo y que había una orden judicial recogiendo al menor, por lo que me constituí en la Gasolinera ubicada en calle boulevard industrial, esquina Zacatenco, colonia Infonavit Ciudad Industrial, donde la peticionaria **R.B.M.B.** viajaba con su menor hijo de nombre **C.Y.V.MB.**, en donde estaba estacionado en la gasolinera, cuando se estacionó una camioneta, de donde bajaron 2 personas quienes se identificaron con su placa de la Fiscalía del Estado de Tabasco, exigiéndole a la peticionaria **R.B.M.B.**, que

le entregara al menor porque tenían una orden judicial de la Fiscalía, en lo cual la señora R.B.M.B., grito desesperadamente que no le iba a entregar al menor, porque no le habían mostrado el documento de la orden judicial, a como ello estaban solicitando, en lo cual los ministeriales se acercaron con la fuerza, y con violencia hacia la puerta de la camioneta gritándole que le entregaran al menor, allí comenzaron los jalones, golpes, físicamente donde había dejado marcado en su cuerpo, cuando sacan al menor de la camioneta de la fuerza, no importándole que el menor lloraba y gritaba de que no se quería ir con los ministeriales, desde allí comenzó a hacer más grandes los problemas, con gritos y golpes por parte de los ministeriales en ese momento, hubo jaloneo. Cabe mencionar que durante la detención de la Sra. R.B.M.B., se encontraban su papá, y el sr. Juan, compañero de la Sra. R.B.M.B.. Momentos después los ministeriales trasladan al menor a la Fiscalía, y la señora R.B.M.B. fue arrestada, sin motivo alguno, que se demostrara en ese momento que todo lo estaban manejando sin argumentos, ni conforme a derecho, donde igual manera fue trasladada la señora R.B.M.B. a la Fiscalía en calidad de detenida y al menor a la disposición dentro de la Fiscalía, en donde afuera de las instalaciones, se encontraban el papá de la Sr. R.B.M.B., su mamá, su hermana, su abogado particular y un servidor abogado, a quienes en ningún momento nos daban ninguna información como estaba el menor, mucho menos de la señora R.B.M.B., razón por la cual, me acerque junto con el abogado particular, por una ventana que daba en el lugar donde se tenía resguardado al menor y advertimos que el menor tenía una crisis nerviosa, ya que el menor estaba llorando y gritando que se quería ir con su mamá o sus abuelos maternos, en lo cual nos acercamos y le preguntamos a la secretaria que si como iban a actuar ellos para hacerle entrega de los abuelo maternos del niño C.Y.V.MB., y ella nos dijo que no nos podía dar esa información, y que podíamos salir del área, que estuviéramos afuera y esperando hasta que nos dieran información, aproximadamente una hora después, se presentó el padre del menor, a buscarlo, en lo cual le dan toda la información, y le hacen entrega del menor, aun cuando no existía alguna orden para hacer entrega del menor a su figura paterna, solo la detención de la Sra, R.B.M.B.. Cabe mencionar que el padre del niño C.Y.V.MB., llegó con su abogado, y ese mismo señalo todas las irregularidades que hicieron los ministeriales, ya que el procedimiento que hicieron para arrebatarse al menor de la peticionaria R.B.M.B., no estaba conforme a derecho ya que habían actuado de mala fe, violentando los derechos del menor y las derechos y garantías de la señora R.B.M.B. en este procedimiento actuando en contra de ella. Siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic)

34. El 16 de abril de 2019, se elaboró acta circunstanciada de fe de errata, suscrito por el visitador Adjunto de este Organismo Público, en la cual asentó lo siguiente:

“...Siendo las 12:00 horas del día en que se actúa, el suscrito hace constar la presente acta, debido a que el acta circunstanciada de comparecencia, mediante la cual la peticionaria aporta como medio de prueba la testimonial del Lic. F.J.A.P., la cual se encuentra anexa en el presente expediente de petición, por un error

involuntario se asentó como fecha de comparecencia, el día 05 de noviembre de 2018, siendo lo correcto, el día 15 de abril de 2019...”(sic)

II. EVIDENCIAS

35. De acuerdo al análisis y estudios que este Organismo Público ha efectuado respecto a los hechos referidos, ha establecido que existen las siguientes evidencias:

36. Escrito de petición de fecha 01 de febrero de 2018, presentada por la peticionaria R.B.M.B., en su agravio y de los CC. E.J.M.B., F.M.C. y del menor C.Y.V.MB., ante este Organismo Público.

37. Acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos de fecha 02 de febrero de 2018.

38. Acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria de fecha 02 de febrero de 2018.

39. Solicitud de informes mediante el oficio CEDH/3V-XXX/2018, de fecha 02 de febrero de 2018, dirigido a la Fiscalía General del Estado.

40. Remisión de copias certificadas al Tribunal Superior de Justicia mediante el oficio CEDH/3V-XXXX/2018, de fecha 2 de febrero de 2018.

41. Acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria de fecha 06 de febrero de 2018, signada por la Visitadora adjunta de este Organismo Público.

42. Acta circunstanciada de fecha 07 de febrero de 2018, signada por la Tercera Visitadora General de este Organismo Público.

43. Acta circunstanciada de fecha 07 de febrero de 2018, signada por la Tercera Visitadora General de este Organismo Público.

44. Acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria de fecha 07 de febrero de 2018, signada por la Visitadora adjunta de este Organismo Público.

45. Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 09 de febrero de 2018, signada por la Tercera Visitadora General de este Organismo Público.

46. Oficio número CEDH/DPOYG/XXX/2018, de fecha 12 de febrero de 2018, signado por la Directora de Peticiones Orientación y Gestoría de este Organismo

Público mediante el cual emite, fe de lesiones, certificado médico y valoración psicológica de la peticionaria R.B.M.B..

47. Acta circunstanciada de fecha 12 de febrero de 2018, signada por Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

48. Oficio número CEDH/DPOYG/XXX/2018, de fecha 15 de febrero de 2018, signado por la Directora de Peticiones Orientación y Gestoría de este Organismo Público mediante el cual emite certificado médico relacionado con el c. F.M.S..

49. Acta circunstanciada de video de fecha 19 de febrero de 2018, suscrita por la visitadora Adjunta de este Organismo Público.

50. Acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria de fecha 21 de febrero de 2018, signada por el Visitador Adjunto de este Organismo Público.

51. Acta circunstanciada de fecha 21 de febrero de 2018, signada por el Visitador Adjunto de este Organismo Público.

52. Oficio número CEDH/DPOYG/XXX/2018, de fecha 22 de febrero de 2018, signado por la Directora de Peticiones Orientación y Gestoría de este Organismo Público mediante el cual remite comentario psicológico de la grabación del video whatsapp video 1-2018-01-25.mp4, relacionado con el presente sumario.

53. Acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2018, signada por el Visitador Adjunto de este Organismo Público.

54. Acta circunstanciada de fecha 01 de marzo de 2018, signada por el Visitador Adjunto de este Organismo Público.

55. Acta circunstanciada de fecha 01 de marzo de 2018, signada por la Tercera Visitadora General de este Organismo Público.

56. Oficio número FGE/DDH-I/XXXX/2018, de fecha 02 de marzo de 2018, firmado por la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite informes de ley.

57. Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 03 de marzo de 2018.

58. Acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria de fecha 03 de marzo de 2018, signada por el Visitador Adjunto de este Organismo Público.

59. Acta circunstanciada de video de fecha 09 de noviembre de 2018, suscrita por la visitadora Adjunta de este Organismo Público.
60. Acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria de 10 de abril de 2018, signada por el Visitador Adjunto de este Organismo Público.
61. Acta circunstanciada de fe de errata de fecha 10 de abril de 2019.
62. Acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria de 15 de abril de 2019, signada por el Visitador Adjunto de este Organismo Público.
63. Acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria de 05 de noviembre de 2019 suscrita por el Visitador Adjunto de este Organismo Público.
64. Acta circunstanciada de fe de errata de fecha 16 de abril de 2019.

III. OBSERVACIONES

A) Datos Preliminares

65. Del escrito inicial de petición planteado por la peticionaria **R.B.M.B.** ante esta Comisión Estatal, señaló como inconformidades las actuaciones de servidores públicos adscritos a la Dirección General de la Policía de Investigación dependiente de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, refiriendo esencialmente lo siguiente:

66. Que el 25 de enero de 2018, la quejosa se encontraba en compañía de su menor hijo **C.Y.V.MB.**, en su vehículo Honda color verde rumbo a la gasolinera de la colonia Indeco, cuando un vehículo Chevrolet, color azul con dos sujetos masculinos abordó, se emparejan a su unidad intentando sacarla del carril y al llegar a una gasolinera le cierran el paso y dichos sujetos se bajan del vehículo, no portaban uniformes solo armas de fuego, uno de ellos le pidió que descendiera de la unidad porque la camioneta era robada y se le fue encima tratando de abrir la puerta para sacarla de su unidad, sin que ninguno de los sujetos se identificara o mostrara alguna orden de aprehensión en su contra.

67. La quejosa señaló que en el acto empezó a gritar para llamar la atención, diciendo a sus aprehensores que el vehículo no era robado y que su menor hijo estaba en el asiento trasero de la unidad, pero entre los dos sujetos comenzaron a forcejar con ella tratando de abrir la puerta del vehículo, uno de ellos logró ponerle unas esposas en su mano izquierda y el otro hacía maniobras para quitarle las llaves al vehículo, logrando

botar el seguro, abriendo abruptamente la puerta, mientras la quejosa reiteraba que llevaba a su hijo y que lo respetaran.

68. Siguió manifestando la peticionaria que uno de sus aprehensores la agarró por el cuello rodeando con sus manos la cabeza y el otro tomó sus pies para poderla sacar de la camioneta, por lo que sufrió golpes, le jalaron el cabello y de las esposas que tenía en su mano izquierda, le dieron de bofetadas, y le generaron lesiones en el abdomen, piernas, glúteos y cadera.

69. Al lugar de la detención llegó Policía Estatal, y fue que pudo saber de qué se trataba, los dos sujetos aprehensores no se identificaron porque no portaban placas o gafetes visibles, ni uniformes y el vehículo no traía logotipo, uno de ellos se dirigió al vehículo sacó una hoja que le mostró a la policía estatal, no a ella, que era una ejecución de una orden de arresto girada por un Juez Familiar, llegaron aproximadamente una docena de elementos fuertemente armados quienes terminaron de rodear su vehículo aún en compañía de su hijo que estaba en el interior de la camioneta.

70. Manifiesta la peticionaria que al lugar también se presentó su padre José F.M.C. y E.J.M.B. quienes fueron amenazados e intimidados. A su padre lo empujaron y le dijeron que se callara o también a él se lo iban a llevar, sin embargo, culminó accediendo a ir a la fiscalía en compañía de su abogado, pidiendo que a su menor hijo se lo entregaran a sus familiares y el policía en forma grosera dijo que no, porque su jefe ordenó trasladar al menor, ahí mismo la abogada de la parte contraria decía que ya había gastado mucho dinero para la orden de arresto como para que dejaran ir al menor.

71. Menciona que en la fiscalía pasaron alrededor de dos horas discutiendo las violaciones de que había sido objeto y su menor hijo ahí continuaba con crisis nerviosa, aun cuando la quejosa les decía que no eran autoridad para dar en custodia a un menor, sin embargo el Director de la Policía dijo que lo enviaría al DIF, por lo que el menor comenzó a llorar, motivo por el cual sus familiares decidieron entregárselo al papá, aun cuando el arresto era solo para ella.

72. La peticionaria R.B.M.B., menciona que se negó a firmar la lectura de sus derechos y fue puesta en libertad el día 26 de enero del 2018.

B) Hechos Acreditados

1.- Actuación desproporcionada y falta de planeación para ejecutar una orden de arresto en contra de la quejosa ante su menor hijo.

73. Del análisis a las actuaciones que integran el presente expediente y partiendo de los criterios de legalidad, de lógica y de la experiencia previstos en el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, se acredita que la policía ministerial adscrita a la Fiscalía General del Estado ejecutó una orden de arresto en contra de la quejosa sin realizar la planeación debida y accionando de forma desproporcionada, toda vez que el acto de la autoridad no se desarrolló dentro de los márgenes razonables que le son exigibles a dichos servidores públicos, en virtud de los argumentos que a continuación se detallan.

74. Tal y como se advierte de las constancias que integran este sumario, particularmente del informe rendido por la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, a través del oficio 261/2018 y anexos, se advirtió que la quejosa R.B.M.B. resultó ser parte demandada en el juicio ordinario civil XXX/20XX relativo a la preferencia de guarda y custodia de su menor hijo, promovido por el C. C.V.P. (padre del infante), radicado en el Juzgado Segundo Familiar de esta ciudad, en el cual se dictó un proveído de fecha 23 de enero de 2018, **ordenando hacer efectivo el apercibimiento de arresto por 24 horas en contra de la quejosa**, derivado que en la data señalada por la juzgadora de lo familiar para llevar a cabo una diligencia de entrega del menor, éste se negó a bajar de la camioneta dónde su madre lo llevaba, no obstante que se encontraban en el estacionamiento del juzgado, lo que se estableció como desacato a un mandato judicial, por lo que el juez en cita solicitó la ejecución del arresto a la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, por oficio número XXX del 23 de enero de 2018.

75. En ese sentido, derivado del informe de Ley¹ rendido por la autoridad responsable, la Policía de Investigación **ejecutó la orden de arresto el día 25 de enero de 2018**, en contra de R.B.M.B., cuando ésta, **en compañía de su menor hijo C.Y.V.MB.**, circulaba a bordo de una camioneta cerrada en color verde, con placas EKS-9221, marca Honda; sin embargo, en la ejecución del arresto la autoridad responsable no cumplió todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, para actuar dentro de los márgenes razonables y proporcionales, ya que en la fecha y hora que pretendían capturar y privar momentáneamente de la libertad a la peticionaria, se encontraba presente el menor hijo de ésta última, por ende, debieron prever la salvaguarda del infante en observancia del **interés superior del niño**, ya que al arrestar a su madre, el menor quedaría desprotegido.

76. Lo anterior se advirtió del contenido del oficio DGPI/XXX/2018 emitido por la Dirección General de la Policía de Investigación, dirigido a la Jueza Segundo de lo

¹ Aquel que rinden las autoridades señaladas como responsables dentro de los procedimientos de queja iniciados ante esta Comisión Estatal, en términos del artículo 58 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco.

Familiar del primer distrito judicial del Centro, Tabasco, en el que esencialmente hace referencia a que fue recibida la solicitud de orden de arresto del 23 de enero de 2018, ejecutándola el día 25 siguiente, en el que ubicaron a la quejosa sobre la avenida Cananea de la colonia Indeco de esta ciudad, y al marcarle el alto e identificarse ante la peticionaria, refieren que ésta huye a exceso de velocidad y fue a la altura de la gasolinera cercana a la Plaza Indeco que **le cerraron el paso**, resistiéndose al arresto la quejosa y **trasladando a su menor hijo C.Y.V.MB. que la acompañaba en el interior de la camioneta.**

77. En ese sentido, se evidenció que la policía ministerial no actuó previendo las circunstancias idóneas para ejecutarlo, ya que ni en el informe rendido ante la mencionada Juez del orden familiar ni en el respectivo informe de Ley que remitió a esta Comisión, la autoridad responsable hizo mención de haber considerado medidas preventivas para salvaguardar la integridad física y emocional del menor de edad que se encontraba presente al momento de la persecución, cierre del paso al vehículo y arresto de su progenitora, durante el cual, el menor gritaba que dejarán a su mamá al no comprender los actos que presenciaba, a como se observó en los videos aportados por la quejosa en este sumario y que circularon en las plataformas públicas digitales como YouTube², aunado a que al momento del arresto no estaba presente ninguna otra persona adulta que pudiera hacerse responsable del menor ante la privación de la libertad de su madre.

78. Así, con en relación al menor, dejó de observarse un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), en el sentido de buscar la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Bajo dicha Convención se exige adoptar un **enfoque** basado en derechos que permita **garantizar** el respeto y protección a su dignidad e **integridad física, psicológica, moral y espiritual.**

79. Bajo el principio anunciado, todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial, tal y como lo prevé el artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

80. Al tenor de lo expuesto, la falta de planeación que ocasionó la intervención desproporcionada de la policía de investigación para ejecutar la mencionada orden de arresto, al realizar una persecución y “cierre del paso” a un vehículo en cuyo interior se encontraba un menor de edad, poniendo en riesgo su integridad física, así como para someter a aquella haciendo uso de la fuerza ante su resistencia, cuando se encontraba presente y como espectador de dicho acto el menor hijo de la agraviada y

² <https://www.youtube.com/watch?v=eYFvUbPxIcc>

sin que en ese momento se tuviera la certeza de la persona o institución que se haría responsable de la salvaguarda del menor ante la privación de la libertad de su progenitora; son acciones que flagrantemente no van acorde al interés superior que debe observarse en todo acto de Autoridad.

81. Lo anterior también se concatena con el criterio contenido en la tesis con rubro “ARRESTO DICTADO EN JUICIO DEL ORDEN FAMILIAR EN CONTRA DEL PROGENITOR QUE TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA, ANTES DE SU IMPOSICIÓN DEBEN TOMARSE LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA LA PROTECCIÓN DE SUS MENORES HIJOS A FIN DE NO PONER EN RIESGO SU INTEGRIDAD, SEGURIDAD Y SALUD”³, aplicable en lo conducente al caso que nos ocupa, ya que se prevé que ante la privación de la libertad del progenitor que tenga bajo su custodia a un menor, deben tomarse las medidas para que en el tiempo en que permanecerá detenida la persona y por ende impedida para desempeñar la guarda y custodia, se prevea el resguardo del menor con otros familiares o ante una institución social, a efectos de evitar que se ponga en riesgo la integridad, seguridad y salud del menor, lo que en la especie no se realizó.

82. Además, no debe perderse de vista que se trataba de hacer efectiva una **medida de apremio emitida en un juicio del orden familiar**, por ende, su ejecución pudo planificarse plenamente para evitar mayores afectaciones como la puesta en riesgo de la integridad física y emocional del menor, incluso desde que los elementos policiales se percataron de la presencia del menor pudieron optar por suspender la ejecución de la acción privativa de la libertad de la quejosa ya que ello no acarrearía un perjuicio irreparable para el Estado o para la protección de un bien jurídico de mayor ponderación, al tratarse de hacer efectivo, se reitera, un arresto dictado como medida de apremio en un juicio del orden familiar, por lo que no se justifica la falta de planificación y premura para su ejecución, haciendo desproporcionada la actuación de la autoridad aprehensora bajo ese contexto.

83. Se dice lo anterior porque, si bien este Organismo Público comparte plenamente la aplicación fundada y motivada de las medidas de apremio para evitar la contumacia de las partes sobre alguna determinación judicial que tenga que cumplirse, no debe soslayarse que **sobre el arresto no rige el principio de que los hechos de igual naturaleza deben tener igual reglamentación**, ya que éste trata de una medida de

³ La medida de apremio consistente en la imposición del arresto hasta por treinta y seis horas, constituye un medio idóneo y eficaz para conminar al progenitor que tiene la guarda y custodia de sus menores hijos, a que cumpla con el régimen de visitas y convivencias fijado en juicio; sin embargo, previamente a hacer efectiva la medida de arresto, en aras de salvaguardar el interés superior de los menores, el Juez **debe tomar las providencias necesarias para que otra persona se haga cargo de ellos, pudiendo ser los abuelos o bien prever su resguardo en una institución social**, puesto que **durante el tiempo en que el progenitor contumaz permanezca privado de su libertad se encuentra impedido para desempeñar la guarda y custodia, poniendo en riesgo la integridad, seguridad y salud de los menores.**

Localización: 169368. I.7o.C.109 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, Pág. 1675.

apremio que afecta la libertad de la persona por su actitud de resistencia a cumplir con una determinación judicial dentro de un procedimiento jurisdiccional no penal, teniendo como origen una conducta de naturaleza diversa al supuesto en el cual se afecta la libertad por mandato de autoridad judicial del orden penal, como ocurre en las órdenes de aprehensión, detención o retención, pues en éstas últimas el mandamiento judicial va dirigido a sujetos distintos, esto es, a una persona que realizó una conducta prevista en la ley penal como ilícita, implicando que el sujeto es presuntamente responsable y requiere del inicio de un procedimiento para determinar la existencia y el grado de responsabilidad.

84. Sirve de criterio orientador a lo vertido, las tesis con los rubros: “ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO EN MATERIA LABORAL. LA SUSPENSIÓN DEBE CONCEDERSE SIN EXIGENCIA DE REQUISITO ALGUNO PARA SU EFECTIVIDAD.”⁴, “ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN, NO SE REQUIERE FIJAR GARANTÍA.”⁵ y “ARRESTO,

⁴ Si en un procedimiento laboral la Junta aplica las medidas de apremio e impone un arresto a quien se ostenta como tercero extraño sin ser parte en el juicio, por su desobediencia a una determinación judicial, sus consecuencias en manera alguna pueden causar daños o perjuicios a los derechos o patrimonio de los terceros perjudicados, toda vez que la relación derivada de un arresto sólo se finca entre autoridad y gobernado, y con el ejercicio de tal medida, aquélla pretende vencer la resistencia injustificada del rebelde contumaz a la obediencia, ya sea en sentido positivo o negativo, de una determinación judicial, lo que no trasciende a la esfera jurídica de terceros, puesto que la desobediencia al mandato judicial no afecta directamente los derechos que se deducen en el juicio natural. En ese contexto, no es posible considerar que para que surta efectos la suspensión definitiva otorgada en contra de la orden de arresto reclamada, se deba fijar garantía so pretexto de reparar el daño o indemnizar los posibles perjuicios que con la medida cautelar se pudieran ocasionar al tercero perjudicado, en términos de lo dispuesto por los artículos 125 y 139 de la Ley de Amparo, porque las consecuencias que se generan con dicha suspensión tampoco inciden en la esfera jurídica de terceros, pues no debe perderse de vista que, en la especie, **no rige el principio de que los hechos de igual naturaleza deben tener igual reglamentación, toda vez que, tratándose de la afectación a la libertad por un arresto como medida de apremio, ésta tiene su origen en una conducta de naturaleza diferente al supuesto en el cual se afecta ese valor supremo por un mandato de autoridad judicial del orden penal, como es el caso de las órdenes de aprehensión, detención o retención, porque en tales hipótesis, el mandamiento judicial está dirigido a sujetos distintos, al tener su fuente en la realización de una conducta que la ley penal reputa como ilícita, estimando responsable al indiciado, e implica la instrucción de un procedimiento para determinar la existencia y el grado de responsabilidad; ello permite resaltar que, en ambos casos, se persiguen fines esencialmente diversos, esto es, la actitud de resistencia del particular a cumplir con una determinación judicial dentro de un procedimiento jurisdiccional es sancionada con un arresto máximo de treinta y seis horas, atento lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 21 constitucional; en cambio, en la orden de aprehensión, detención o retención, además de estar sustentada en una conducta tipificada y sancionada por la ley punitiva con penas privativas de libertad, existe un ofendido, o una persona con derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito; de ahí que en razón de la brevedad de la medida de apremio, se impone la ineludible necesidad de otorgar la suspensión de la ejecución de la orden de arresto en forma inmediata, sin condicionar su efectividad a que el quejoso tenga que otorgar garantía o cumplir con algún otro requisito, pues ello contraviene los fines de la suspensión.**

Localización: 187860. VI.2o.T.17 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, Pág. 766.

⁵ Conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, para que surta efectos la medida cautelar, es necesario que se otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los posibles perjuicios que con la medida se pudieran ocasionar al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia de amparo favorable; empero, la suspensión otorgada contra el acto reclamado consistente en la orden de arresto decretada como medida de apremio, por la desobediencia a una determinación judicial dictada en un procedimiento jurisdiccional del orden civil o mercantil, no puede ocasionar daños o perjuicios a los derechos o patrimonio del tercero perjudicado, porque la relación derivada de un arresto se finca absolutamente entre autoridad y gobernado, pues aquélla pretende superar una resistencia injustificada de éste y, desde luego, las consecuencias de dicha medida no trascienden a la esfera jurídica de terceras personas. Tampoco es posible considerar que deba fijarse garantía con fundamento en la aplicación analógica de los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, porque la aplicación de la ley por analogía se apoya sobre el concepto de que los hechos de igual naturaleza deben tener igual reglamentación, lo que no sucede entre la afectación a la libertad por un arresto como medida de apremio y la afectación a dicho valor por un mandamiento de autoridad del orden penal (órdenes de aprehensión, de detención o retención), pues tales actos se refieren a conductas previstas en ordenamientos diferentes, se dirigen a sujetos distintos y persiguen fines diversos, esto es, tienen naturaleza diferente, pues mientras la medida de apremio tiene como finalidad vencer la resistencia opuesta por una de las partes en juicio, a la obediencia, ya en sentido positivo, ya negativo, de una determinación jurisdiccional, las órdenes de aprehensión, de detención o retención tienen como origen común la realización de una conducta que la ley tipifica y sanciona, por estimarla un delito, en cuya comisión se estima responsable al indiciado, por lo cual se sigue en su contra un procedimiento, precisamente para determinar la existencia y el grado de dicha responsabilidad.

MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARÁCTER PENAL (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA).”⁶, aplicables por analogía y en lo conducente al caso que ahora se resuelve.

85. Así, no obstante que sobre la figura del arresto no permea la misma premura para su ejecución al no derivar de actos que caigan en alguna hipótesis de la Ley penal y que puedan ocasionar la impunidad de algún presunto responsable de un ilícito en contra de un bien jurídico tutelado por el Estado y que tenga la obligación de reparar, aún con ello, la policía de investigación fue omisa en planear debidamente su actuación para que fuera en proporción al acto que ejecutaría –un arresto dictado como medida de apremio en un juicio del orden familiar- con el objeto adoptar las medidas tendentes a evitar que la quejosa se encontrara en compañía del menor mientras se trasladaban en la camioneta, o bien, de considerarse inevitable abordar sola a la quejosa, prever entonces la salvaguarda del menor al momento de ejecutar el arresto.

86. De la misma forma, esta Comisión Estatal por conducto del Visitador Adjunto, al dar fe mediante acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2018, de los videos “WhatsApp Video 1- 2018-01-25” y “WhatsApp Video 2 2018-01-25” aportados por la quejosa en este sumario, se advirtió que los policías de investigación, una vez que interceptaron la camioneta y abordaron a la hoy agraviada para su arresto, la intentaron someter y bajarla de la unidad, advirtiéndose que los elementos policiacos forcejearon con ella para hacerla descender y culminar la privación de su libertad, mientras el menor de edad gritaba en la parte trasera de la camioneta, sin prever en ningún momento que la quejosa era la única acompañante de su menor hijo, pues no se advierte en los hechos que la autoridad ejecutora del arresto previa o durante el

Además, los supuestos de afectación a la libertad de que se viene hablando se distinguen entre sí por la duración de las sanciones que ameritan cada una de las conductas precitadas; pues mientras la resistencia del particular al cumplimiento de una determinación judicial de carácter civil es sancionada con un arresto máximo de treinta y seis horas, según disposición constitucional, la orden de aprehensión, detención o retención, tienen como sustento conductas que la ley penal tipifica y sanciona con penas privativas de la libertad, de tres días hasta varios años, de lo que resulta que la brevedad de la medida de apremio impone la necesidad de que se otorgue la suspensión de la ejecución de dicha orden de arresto de inmediato y sin requisito de efectividad alguno, ya que de lo contrario, mientras se cumplieran tales requisitos, se consumirían irreparablemente los efectos del acto reclamado, contrariando los fines de la suspensión.

Localización: 197750. I.4o.C.4 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre de 1997, Pág. 654.

⁶ Es cierto que tanto en el arresto impuesto como medida disciplinaria o de apremio, como en la imposición de una pena, se lleva a cabo la privación de la libertad de un individuo, pero también es verdad que **tanto el arresto como la pena son de naturaleza jurídica distinta, pues mientras que las medidas de apremio son aquéllas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus determinaciones, y tienen por objeto compeler a una de las partes en el juicio a que cumpla con una determinación judicial que está obligada a acatar, la pena es aquella que se impone al responsable de la comisión de un delito y que amerita el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, y, por ello, cuando se impone un arresto como medida de apremio, no se trata de la comisión de un delito, sino de una medida de hacer cumplir al contumaz con una determinación judicial**, de ahí que el artículo 66, fracción IV, del Código de Procedimientos del Estado de Puebla, no sea violatorio del artículo 14 constitucional, que previene que nadie podrá ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, porque sólo es aplicable al caso en que se apliquen penas, no en el caso de la aplicación de una medida de apremio, porque los Jueces cuentan con determinados medios para hacer cumplir sus determinaciones y su existencia queda justificada por la necesidad que existe para que se cumplan las resoluciones de su autoridad y en ejercicio del imperio de que las autoridades están investidas para hacer cumplir sus determinaciones.

Localización: 242785. . Cuarta Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 175-180, Quinta Parte, Pág. 11.

arresto haya adoptado alguna medida con el objeto de resguardar la seguridad del menor, ante la detención del único adulto responsable de su cuidado en ese momento, ya que se observó que el menor presencié el acto de detención de su madre sin que los aprehensores cuidaran su integridad emocional.

87. En ese contexto, no resultaba razonablemente exigible a la quejosa que consintiera de inmediato, sin oponer resistencia, la privación de su libertad para el cumplimiento de una orden de arresto, dado que se encontraba en compañía de su menor hijo y sin que tuviera a su alcance alguna forma de salvaguardar la seguridad del menor al no hacerlo la autoridad, reiterando a sus aprehensores que su menor hijo estaba presente mientras ejecutaban el arresto, a como se observó en los videos aludidos, sin que aquellos detuvieran su actuar o emplearan alguna medida para cuidar la integridad física y emocional del infante, sino por el contrario, continuaron forcejeando con la agraviada para someterla.

88. Al tenor de lo expuesto, la actuación de la autoridad responsable no fue proporcional a la situación, ya que no resultó la adecuada para la ejecución del arresto a una mujer que se encontraba en compañía de su menor hijo, sin prever que el infante quedaría sin resguardo al ejecutarse el arresto, lo que no solamente causaba, razonablemente, desesperación en la agraviada como objetivo del arresto, sino también en el menor al ser espectador de cómo dos personas masculinas sometían a su madre mientras el continuaba sólo en la parte trasera de la camioneta.

89. Lo anterior que concuerda con el oficio DGPI/XXX/2018 signado por M.A.L.V., Policía de Investigación del Estado adscrito a la Inspectoría de Aprehensiones, al establecer que la quejosa opuso resistencia al arresto para finalmente ser sometida y trasladada en compañía de su menor hijo que se encontraba a bordo de la camioneta el día de los hechos.

90. No se soslaya que en el citado oficio se hace alusión a que a la agraviada se le marcó el alto previamente, identificándose como elementos de la policía de investigación y que ésta empezó a huir a exceso de velocidad, siendo alcanzada en la gasolinera cercana a la plaza Indeco de esta ciudad, **en donde se le cerró el paso nuevamente** e intentó darse a la fuga y fue asegurada. No obstante, con independencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que le fue primeramente informado del motivo de la detención y la plena identificación de sus aprehensores según el dicho de la autoridad responsable, es claro para este Organismo Público que no hubo una planeación debida para ejecutar el arresto, por los motivos expresados en los párrafos anteriores, lo que se fortalece con el último oficio en cita al hacerse constar que la autoridad persistió en el arresto, no obstante que previamente había abordado a la peticionaria, hasta que le cerró el paso con el vehículo, poniendo en grave riesgo la integridad física del infante y posteriormente

realizar el acto de privación de la libertad de la agraviada sin prever que el menor quedaría desprotegido de quien ostentaba su guarda y custodia en aquel momento.

91. Así también se concatena a lo expuesto, la entrevista del C. F.M.C., padre de la quejosa y testigo aportado por la misma, quien en lo medular al comparecer ante este Organismo el día 07 de febrero de 2018 refirió que el día de los hechos le avisó el abogado de su hija y se trasladó a la gasolinera en la que ocurrían los hechos que motivaron este expediente, en donde escuchó que le gritaban “*papá, papá*” y se trataba de su hija (la agraviada) y escuchó los gritos del niño que gritaba que su mamá no se robó nada, para después remitirlos a la fiscalía en donde hubo discusión porque el niño no se lo querían dar a su otra hija de nombre Paulette, hermana de la quejosa. Lo que evidencia que el menor permaneció en el lugar del arresto incluso fue llevado ante la autoridad aprehensora, sin que se adoptará una medida para salvaguardar su integridad emocional ante los hechos que se ejecutaban en contra de su madre.

92. Robustece todo lo anterior los testimonios recabados por el visitador Adjunto a esta Comisión Estatal, a cuatro personas que presenciaron los hechos de los que se duele la peticionaria R.B.M.B., quienes manifestaron sustancialmente lo siguiente:

- Testimonio 1.- Una señora discutía con dos ministeriales y llegaron más patrullas.
- Testimonio 2.- Que llegó una camioneta negra y un carro negro **se le cerró**, observaron que el policía quería abrirle la camioneta como no podía se bajó el otro policía **empezaron a accionar el aparato que da toques eléctricos, jalaban muy feo a la señora**, no dijeron que eran policías, cuando llegó seguridad pública fue que sacaron una orden para detener a la señora, **el niño estaba asustado y gritaba mucho.**
- Testimonio 3.- Que se bajaron del vehículo malibu dos personas no se identificaron ni mostraron ningún documento se acercaron a la señora **la jalaron del brazo, el niño lloraba y gritaba**, después llegó seguridad pública y se identificaron y enseñaron un papel que tenían una orden de arresto.
- Testimonio 4.- Que las dos personas no se identificaron ni mostraron ningún documento, pero **jalaron de los brazos a la señora, el niño gritaba y lloraba**, después llegaron elementos de la policía estatal y federal fue ahí donde se identifican no portaban uniformes dijeron que traían una orden de arresto de la agraviada.

93. Así, del cúmulo probatorio se advierte una actuación desproporcionada de la autoridad responsable ya que no se circunscribió a los márgenes razonables acordes a la situación, esto es, la actuación no fue la adecuada atendiendo al contexto en que se ejecutó la orden de arresto, pues como se ha reiterado, en ningún momento la

autoridad en sus informes mencionó haber previsto que en la ejecución del mismo, la agraviada se encontraba en compañía de su menor hijo, a efectos de salvaguardar la integridad física y psicológica del menor, el cual permaneció como espectador del sometimiento de su madre mediante el forcejeo con sus aprehensores.

94. Ante tales circunstancias, este Organismo Público, estima que los elementos de la policía de investigación de la Fiscalía General del Estado, contravinieron las disposiciones que rigen su actuación, ya que en el cumplimiento de su deber resulta indispensable que prevalezca en todo momento el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas, particularmente el interés superior del menor en todo acto de autoridad.

2.- Afectaciones a la integridad personal de la quejosa, así como colocar en riesgo la salud psicológica del menor durante el arresto de su madre.

95. Durante la ejecución de la orden de arresto en contra de R.B.M.B. emitida en el expediente civil número XXX/20XX, por la Lic. C.A.P., Jueza Segundo familiar del municipio de Centro, Tabasco, la policía de investigación causó a quejosa una alteración a su integridad personal, así como puso en riesgo la salud psicológica del menor, por las razones que a continuación se vierten.

96. Una vez que en el punto inmediato anterior se tuvo por acreditado el hecho de haberse ejecutado de forma desproporcionada el arresto de la agraviada, a cargo de la policía de investigación de la Fiscalía General del Estado, es preciso señalar que durante su realización se afectó la integridad personal de la peticionaria R.B.M.B., toda vez que en el certificado médico levantado en fecha 02 de febrero de 2018 por la Dra. S.M.A., adscrita a esta Comisión Estatal, señalando que presentó lesiones en su humanidad y que las mismas corresponden a golpes contundentes con un período de evolución de más de 7 días aproximadamente y con sanación de no más de 20 días, tal y como se lee a continuación:

...1. PRESENTA LACERACION CON BORDES DEFINIDOS DE 1 CM DE LONGITUD, UBICADA EN LA REGIÓN LATERAL EXTERNA DE LA MUÑECA IZQUIERDA.

2. PRESENTA HEMATOMA DE FORMA IRREGULAR SEMIOVALADO, DE 10 CM DE LONGITUD APROXIMADAMENTE, UBICADO EN REGIÓN LUMBAR DERECHA.

3. PRESENTA HEMATOMA CON FORMA IRREGULAR SEMIOVALADA DE 7 CM DE LONGITUD APROXIMADAMENTE, UBICADO EN REGIÓN GLÚTEA IZQUIERDA.

4. *PRESENTA HEMATOMA CON FORMA IRREGULAR SEMIOVALADA DE 5 CM DE LONGITUD APROXIMADAMENTE, UBICADO EN REGIÓN ROTULIANA IZQUIERDA.*

5. *PRESENTA HEMATOMA DE FORMA IRREGULAR SEMILINEAL DE 3 CM APROXIMADAMENTE, UBICADO EN EL TERCIO MEDIO DE LA CARA ANTERIOR DEL MUSLO DERECHO.*

6. *LA CIUDADANA REFIERE QUE SUFRIÓ UN GOLPE EN LA CARA ANTERIOR DEL TÓRAX SIN EMBARGO NO SE OBSERVAN LESIONES QUE SE PUEDAN DOCUMENTAR MEDIANTE LA OBSERVACIÓN, PALPACIÓN Y PERCUSIÓN DE LA REGIÓN TORÁCICA...*”

97. En ese sentido, si bien las alteraciones físicas que presentó la agraviada resultaron coincidentes con el sometimiento por la fuerza empleada por sus aprehensores, ante su resistencia para ser asegurada, en cumplimiento a la medida de apremio ordenada por una autoridad judicial en materia familiar por el desacato en el que incurrió; no menos cierto resulta que esos hechos también le causaron afectaciones en su estado emocional, a como obra en la respectiva valoración psicológica efectuada por la visitadora adjunta de este Organismo, concluyendo que la quejosa presentaba afectación emocional significativa y moderado estrés post traumático, generando un moderado desequilibrio emocional.

98. Bajo esa tesitura, la peticionaria aportó documentales para acreditar las alteraciones a su integridad personal, las cuales consistieron en las siguientes: Las lesiones físicas se sustentan además con la adminiculación de las documentales aportadas a este expediente por la peticionaria, consistentes en:

- Receta de fecha 26 de enero de 2018 emitida por la Dra. Meris Hernández Zapata, Médico Ultrasonografista con cédula profesional 05509076, emitida a favor de la quejosa.
- Diagnóstico de imagen por ultrasonido de fecha 26 de enero de 2018, signado por la Dra, M.H.Z., Médico Ultrasonografista con cédula profesional 05509076, a favor de la peticionaria que refiere: *“...tiene múltiples lesiones de esguince de primer grado en mano derecha, con lesión moretón en la región coxígea, lesión con contusión con cresta iliaca derecha superior las dos con presencia de inflamación, otra lesión superficie perotulia con inflamación color rojizo, otra lesión en la parte antero medial de pierna derecho en la segunda sección porción del fémur, con dolor en cuello, se le pide un rx para descartar esguince...”*
- Nota de valorización de urgencias de fecha 27 de enero de 2018, suscrita por el Dr. A.C.V., Médico General de la Clínica Santa Cruz, emitido a favor de la quejosa que refiere: *“...paciente que inicia con padecimiento el jueves 25/enero/2018, en el cual sufre agresión física por intento de asalto en vehículo automotor, llevando a cabo forcejeo el cual ocasiono múltiples lesiones, los agresores portaban arma de fuego con la cual se realizó la contusión en región lumbar baja por encima de la cresta iliaca izquierda. Presentando lesión tipo contusión con hematoma*

subcutáneo de 10 cm de diámetro con presencia de inflamación en la periferia, con presencia de dolor a la palpación superficial. En la región coxígea se aprecia un área de inflamación de 15 cm de diámetro secundario a una contusión por patada con bota. En la extremidad inferior en la cara anterior del muslo derecho presenta otra área de contusión con hematoma subcutáneo de 5 cm de diámetro secundario a un golpe con puño. En la rodilla izquierda presenta abrasión de la misma con datos de inflamación periférica con dolor a la movilización. Sin presencia de hemartrosis ni compromiso rotuliano. En miembro superior. En el dorso de la mano izquierda y territorio de la cubital distal presenta contusión con limitación del movimiento a la extensión completa y flexión...”

99. En ese sentido, las alteraciones físicas de la quejosa concuerdan con lo narrado en su queja y los testigos que manifestaron en relación a los hechos en las entrevistas recabadas por este Organismo Público, así como del contenido de los videos aportados al sumario por la quejosa, probanzas que administradas entre sí generan la suficiente convicción para establecer que la afectación de la integridad personal de la agraviada fue causada el día de los hechos derivada de la actuación desproporcionada que desplegó la hoy autoridad responsable para la ejecución del arresto, sin obviar la reiteración de que las afectaciones físicas fueron consecuencia de haber opuesto resistencia al arresto que ejecutaban los agentes aprehensores, causando un forcejeo con éstos durante el aseguramiento. Sin embargo, dichas circunstancias le causaron a la vez una afectación psicológica a la quejosa, toda vez que en el acto se encontraba presente su menor hijo, es decir, mientras ocurría el forcejeo con la autoridad aprehensora para su arresto, sin que hubiera alguna otra persona que pudiera hacerse cargo del menor en aquel momento, a como se razonó previamente en esta resolución, lo que generó a la quejosa un moderado desequilibrio emocional.

100. Ahora bien en cuanto al menor C.Y.V.MB., se tiene evidencia que su salud emocional fue puesta en riesgo por los hechos que motivaron el presente expediente, toda vez que presencié directamente los actos a través de los cuales la Autoridad responsable realizó la persecución, sometimiento y privación de la libertad de su madre, por lo que, al realizarse un estudio psicológico sobre la grabación en video aportada al sumario, identificada como “Whatsapp video 1-2018-01-25.mp4”, a cargo de la psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal, se obtuvo la descripción del llanto continuo, la desesperación y temor en el volumen de voz y a través de los gritos intensos que emitió el menor durante los hechos, **concluyendo que la persona o menor que vive esos actos es factible en tener como resultado un estrés traumático**, de acuerdo al Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, presentando una conducta desorganizada o agitada, recuerdos angustiantes, llegan a afectar su autoestima y el desempeño de su vida personal, laboral y escolar.

101. Con base en las citadas evidencias, este Organismo Autónomo, llega a la conclusión que, los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, con su inadecuada actuación para ejecutar el arresto, ocasionaron alteraciones a la integridad personal de la peticionaria R.B.M.B. **y pusieron en riesgo la salud emocional de su menor hijo menor C.Y.V.MB..**

C) Derechos Humanos vulnerados

1.- Desplegar acciones razonables, proporcionales y acordes a la Ley, así como prever el Interés Superior del Menor en sus actos. (Legalidad y Seguridad Jurídica).

102. El **Derecho humano a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la impartición y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, lo que no solo implica actuar acorde a sus facultades, sino de forma razonable y proporcional a la situación, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

103. Por su parte el derecho humano a la **seguridad jurídica** es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente al ciudadano.⁷

104. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica (orden de aprehensión, flagrancia y urgencia).

105. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la **certeza jurídica** y legalidad se encuentran también en los artículos 10, 12 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, 9, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*Pacto de San José*”.

106. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los servidores públicos del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y

⁷ Soberanes, José Luis (coord.), “*Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*”, México, Porrúa-CNDH, 2008, p. 1.

los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

107. Ahora bien, en el caso a estudio, el acto que ejecutaron los elementos de la policía de investigación se encontraba debidamente fundado y motivado al ser un mandato judicial emitido por una autoridad debidamente constituida, la vulneración al derecho humano invocado en este apartado, radica en que los servidores públicos que ejecutaron el arresto no lo hicieron de forma razonable y proporcional a la situación, ya que estos como autoridad son garantes de los ciudadanos debiendo cuidar la integridad y sus derechos.

108. Se dice lo anterior porque en la ejecución de ese mandato judicial no se circunscribieron a los márgenes razonables para el pleno respecto al Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica acorde a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y reglamentos aplicables, los cuales se detallaran a continuación.

109. La **CIDH** en el **“Caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana”** párrafo 85, refiere que el principio de **legalidad**, implica que los funcionarios deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones (Principios Básicos, numerales 1 y 11). Este principio establece que la ley debe prever: **a) La facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza, sea legítimo.**

110. En el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, se dispone que: **“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego”**. El citado principio también dispone que: **“Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”**.

111. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el **“Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”, del 31 de diciembre de 2009, párrafos 113 y 114**, ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo, **“en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente**

necesario y proporcionado”. Y subraya que esta acción debe constituir siempre **“el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”**.

112. De lo que se desprende, que en un Estado de Derecho, las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley, deben en todo momento, efectuar su actuación en el marco de la Legalidad, pudiendo hacer uso de la fuerza, solamente como último recurso, apegado a los principios que aseguren la licitud de su actuación; principios como lo son: **La legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad**.⁸

113. **La legalidad** se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. Este Principio fundamental consiste esencialmente en “decir quién debe hacerlo y cómo debe hacerlo, pues es regla de competencia y regla de control”.

114. **La congruencia** es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.

115. **La oportunidad** consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.

116. **La proporcionalidad** significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego, así como la **ponderación de bienes** en cada caso concreto.

117. En el caso, **los principios de congruencia y proporcionalidad no se encontraron satisfechos**, el primero de ellos porque los elementos policiacos no emplearon los medios adecuados para prever que la agraviada se encontraba en compañía de su menor hijo al momento de ser detenida, por lo que al ser arrestada no se establecieron medidas para el adecuado resguardo del menor, dejándolo como espectador del sometimiento forzoso de su madre, para posteriormente ser llevado a la Fiscalía General del Estado, y finalmente ser entregado a familiares diversos a su madre quien en aquel momento aun ostentaba la guarda y custodia del menor.

118. **El segundo de los principios** señalado en el párrafo anterior se incumple debido a que, al no emplearse los medios idóneos o congruentes que menor daño

⁸ Recomendación General 12 CNDH de 26 de enero de 2006, “sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”.

podieran causar a los agraviados, el actuar de la policía de investigación fue desmedido, ya que sin haber cumplido con una adecuada planeación del arresto que privaría de la libertad a la quejosa, al omitir adoptar la medidas que garantizaran, en lo posible, que el menor hijo de la peticionaria no estuviera presente y menos aún como pasajero en el vehículo que era perseguido por los aprehensores para cerrarle el paso y ejecutar el arresto, o bien, de no ser evitable que el menor estuviera en el lugar, tomar entonces las medidas para el resguardo y salvaguarda del menor, tomando en cuenta que se trataba de un arresto ordenado como medida de apremio derivada de un juicio del orden familiar, por lo que no implicaba que la quejosa se sustrajera de la justicia para dejar impune alguna afectación de un bien jurídico protegido por el Estado a través de la Ley Penal, de ahí que la planeación de su ejecución no estaba supeditada a la premura de la sustracción de la justicia, como para no prever la ausencia del menor en el acto de la detención, o bien, de haberse percatado de la presencia del infante, optar por las medidas que garanticen su debido resguardo para no infringirle el sufrimiento de ver a su madre sometida, pues incluso la propia autoridad responsable señaló que los elementos policiacos dieron persecución al vehículo de la agraviada y le cerraron el paso en una gasolinera, esto es, aun y cuando en el interior del vehículo se encontraba un menor de edad, impidieron el paso del mismo con maniobras de cierre del paso al vehículo en el interior de una gasolinera, lo que desde luego es una actuación fuera de los márgenes razonables para la proporcionalidad que debe guardar el acto de autoridad y la situación concreta sobre la que se ejercen las facultades del Estado.

119. Ahora bien, los elementos de la Policía de investigación de la Fiscalía General del Estado, en su calidad de servidores públicos partícipes del proceso de procuración de justicia, están obligados a constreñir sus actuaciones a los términos señalados por las disposiciones que las rigen, particularmente deberán desplegar sus actos bajo principios de legalidad, profesionalismo y honradez, respetando desde luego la legalidad y seguridad jurídica; lo cual evidentemente no cumplieron dichos involucrados, en perjuicio de la peticionaria R.B.M.B. y de su menor hijo **C.Y.V.MB.**

120. En relación a los derechos del menor, la **Constitución Federal** establece en el artículo 4º, párrafo 8, que a la letra refiere:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”

121. En el mismo sentido, la **Convención sobre los derechos de los niños** dispone lo siguiente:

“...1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

122. Por otra parte la **Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes** dispone en sus **artículos 1, 2 párrafo segundo, 3 y 18** que se reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, atendiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así también se establece la obligación de garantizar el pleno ejercicio, respecto, protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes; dispone que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión que los involucre; todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deberán observar el cumplimiento de la Ley General en cita y garantizar el máximo bienestar de los menores a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

123. Los ordenamientos invocados son fundamentales en la sociedad, atendiendo que la etapa de la niñez es de mucha importancia, es donde se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es necesario que la niñez se viva en un ambiente de paz y estabilidad para que las niñas y los niños puedan contar con herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo, lo que conlleva a prevenir y evitar que vivan situaciones con violencia, tanto en caso, en la familia, la escuela y su vida en la sociedad, en virtud que no se puede perder de vista que los menores forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y por su propia condición de desarrollo dependen de otras personas para la realización de sus derechos, necesitan protección y cuidados especiales, siendo de vital importancia salvaguardar siempre el interés superior de la niñez.

124. Situación que no aconteció en el presente asunto, toda vez que al menor C.Y.V.MB., no se le garantizó el pleno ejercicio, respeto y protección de sus derechos humanos, en virtud del actuar desproporcionado que realizó la policía de investigación en la humanidad de su madre la agraviada R.B.M.B., con motivo del cumplimiento de

una orden de arresto emitida en un juicio del orden familiar, al poner en riesgo la integridad física del menor mediante la persecución y cierre del paso de un vehículo en movimiento, el sometimiento por la fuerza ejecutado en contra de la quejosa frente al infante, la privación de la libertad de su progenitora dejando desprotegido al menor por no encontrarse en ese momento ninguna otra persona que pudiera acogerlo, teniendo que trasladarlo a la Fiscalía General del Estado, lo que hizo evidente que no hubo una planeación debida del arresto, al no prever la presencia de alguna otra persona o familiar responsable de la salvaguarda del infante, o en su defecto, de una institución de asistencia como el DIF.

125. En ese contexto, la Autoridad responsable en su actuación no garantizó la protección del interés superior del menor, al infligirle un sufrimiento por convertirlo en espectador del sometimiento de su madre y dejar en incertidumbre su cuidado ya que su progenitora lo tenía bajo su guarda y custodia en ese momento, generándole al infante una angustia prolongada que se hizo constar en la opinión psicológica que posteriormente se practicó en esta Comisión Estatal.

2.- Afectaciones psicológicas a la peticionaria y puesta en peligro de la salud emocional del menor (Derecho Humano a la integridad y seguridad personal).

126. El **Derecho a la Integridad Personal y Seguridad Personal**, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

127. En el ámbito internacional, este derechos se encuentra protegido por el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5.1 y 7.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; principio 1 y 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y 1, 2 y 3 Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

128. La **CIDH** ha sostenido que los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención Americana de Derechos Humanos. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del

núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes⁹.

129. De igual manera en el **“Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. 85”**, la misma CIDH refiere que el artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y quedan expresamente prohibidos la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

130. En México, el derecho a la integridad y seguridad personal, se encuentra previsto en los artículos 1º párrafo tercero, 16 párrafo primero, 19 párrafo último, 21 párrafo noveno y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

131. Lo que se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, por lo que no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado.

132. Una de las formas de atentar y menoscabar la integridad personal, resultan los malos tratos, siendo que al respecto, la Corte Interamericana ha desarrollado su jurisprudencia, en el mismo sentido de su homóloga europea, llegando a la conclusión de que el criterio esencial para distinguir la tortura de los malos tratos es la intensidad del sufrimiento.

133. Así, es importante precisar que la «intensidad» del sufrimiento es relativa y requiere un análisis caso a caso, que contemple todas las circunstancias, incluyendo la duración del trato, las secuelas físicas y psicológicas y el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros factores.

134. En analogía, el **caso de Jailton Neri da Fonseca vs. Brasil la CIDH** dictaminó que *“en el caso de niños debe tenerse en cuenta un estándar más riguroso sobre el grado de sufrimiento que llega a implicar tortura, tomando en cuenta, por ejemplo, factores como la edad y el sexo, el efecto de la tensión y el miedo que se haya experimentado, el estado de salud de la víctima, y su madurez”*.

135. A pesar de que el Comité de Derechos Humanos en el análisis de casos concretos casi no distingue entre tortura y malos tratos, para determinar si se ha violado el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aquél sí

⁹ 119. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.*

tiene en cuenta componentes subjetivos y objetivos, de manera que tal determinación “depende de todas las circunstancias del caso [...] la duración y la forma del trato, sus efectos físicos o mentales y el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima”.

136. En el caso que se resuelve, como quedó acreditado en el capítulo de hechos, la peticionaria R.B.M.B., presentó una afectación psicológica compatible con los hechos que narró en su queja inicial, según la valoración psicológica que se le efectuó por personal adscrito a esta Comisión Estatal. Mientras que el menor hijo de la quejosa fue expuesto a presencia los hechos materia del presente caso, poniendo en riesgo su salud emocional, a como se estableció en la opinión psicológica emitida por la especialista adscrita a este Organismo Público. Lo anterior derivado de que el actuar de la autoridad no se efectuó dentro de los márgenes razonables de respeto a los derechos humanos.

137. Por lo vertido, al concatenarse que las actuaciones desproporcionadas de la policía de investigación para ejecutar el arresto en contra de la quejosa, causaron una afectación psicológica a la peticionaria R.B.M.B., así como pusieron en riesgo la salud emocional de su menor hijo, es fehaciente que se vulneró en perjuicio de los mencionados agraviados el derecho humano a la integridad y seguridad personal.

D) De los hechos no acreditados.

138. En atención a los hechos narrados por la peticionaria en su escrito de queja, consistentes en:

1.- Que los ministeriales que la arrestaron tenía órdenes de su jefe de que en la Fiscalía General del Estado se resolvería si el menor podía irse de la escena, no obstante que solo se trataba de una orden de arresto emitida en contra de la peticionaria.

2.- Que el director de la policía de forma prepotente tomó la decisión de que el menor fuera entregado a su progenitor, cuando el otorgar la custodia de un hijo no le corresponde a una autoridad administrativa, incluso amenazaban a la quejosa que de no hacerse así, remitirían al menor ante el DIF, lo que ocasionó el llanto del infante y culminó en que sus familiares hicieron entrega del menor a su padre.

139. En relación a ambos hechos, se tiene que el C. F.M.C. al rendir su testimonio ante este organismo, refirió esencialmente que acompañaron a los aprehensores, la quejosa y su menor hijo, a la Fiscalía General del Estado, en donde sostuvieron una reunión con los ministeriales, el padre del menor, la abogada de éste, y después de

que las partes no se ponían de acuerdo sobre quién se llevaría al infante, la autoridad refirió ponerlo a disposición del DIF, pero que al final vio que el menor se fue con su padre.

140. De igual forma, la C. P.N.M.B. al testificar ante esta Comisión Estatal señaló esencialmente que ante la Fiscalía General del Estado hubo una reunión entre los ministeriales, el padre del menor y la abogada de éste, pero no se ponían de acuerdo sobre quién se llevaría al infante, por lo que un ministerial comentó que lo llevarían al DIF, fue entonces que otro elemento de la Fiscalía señaló que el menor se iría con su progenitor, y después de discutir el tema incluso con el abogado de la quejosa, vio que el padre del infante le colocó la chamarra y se lo llevó.

141. En ese sentido, se advierte que la peticionaria tenía bajo su cuidado al menor y con motivo de ejecutarse la orden de arresto fue trasladada junto a su menor hijo a la Fiscalía General del estado, lugar en el que los familiares de la quejosa reclamaron que el menor quedara bajo su cuidado, mismo derecho que alegada el padre del infante, por lo que no debe soslayarse que en la evidencias aportadas a este expediente, obra la emitida por el Juzgado Segundo de la familiar del Distrito Judicial del Centro, Tabasco, en la que se lee:

“...toda vez que la guarda y custodia provisional la tiene el ciudadano C.V.P. determinación que fue tomada por esta Juzgadora en la diligencia de escucha de menor y junta de padres de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete...”

142. Ante lo trasunto, se llega a la convicción que la guarda y custodia, al momento de los hechos, físicamente aún era ostentada por la madre, sin embargo había sido decretada legalmente a favor del padre del menor, por lo que no puede advertirse que de forma ilegal se haya llevado al infante, no obstante lo señalado por los familiares de la quejosa sobre la decisión de la autoridad ministerial de permitir al citado padre que se llevara al menor, ya que no había impedimento jurídico para que la fiscalía le negará el derecho de tener bajo su guarda y custodia al infante, pues no existía ninguna resolución jurisdiccional que le prohibiera al C. C.V.P. el tener bajo su guarda y custodia a su menor hijo.

143. En cuanto a la inconformidad relativa a que el médico de la Fiscalía General del Estado le negó el servicio y no le permitió aportar unos estudios de rayos X porque no se había iniciado ninguna carpeta de investigación. Al respecto, de las evidencias que obran en este sumario, se advirtió que mediante comparecencia de fecha 15 de abril de 2019 la peticionaria refirió que dio inicio a la carpeta de investigación CI-CPJ-VHSA-XXXX/2018, en el que denunció los mismos hechos que motivaron este expediente y se encuentra en proceso de integración, por lo que está en aptitud de

aportar el material probatorio que estime conveniente para la integración de la indagatoria.

144. En cuanto al hecho que refiere en el sentido de que al C. F.M.C. la policía que ejecutó el arresto le causó lesiones al momento de llegar al lugar donde se encontraba R.B.M.B.; tales hechos no fueron debidamente probados ya que si bien obra en este expediente fotografías de las partes del cuerpo de una persona que presenta lesiones, en dichas fotos no se observa a la persona a quien correspondan dichas lesiones, asimismo según certificado médico de esta Comisión, el C. F.M.C. no presentaba lesiones que clasificar; aunado que no obra otro medio de prueba que haga verosímil su dicho, quedando este como un dato aislado, sin que quede demostrado el hecho materia de queja que se analiza.

145. Por último, en relación a que los agentes aprehensores no se identificaron debidamente y no mostraron ninguna orden del arresto, no se evidenció dicha circunstancia en las constancias recabadas durante la investigación del presente caso, pues de los testimonios que se desahogaron a las personas que se encontraban durante la ejecución del arresto, se obtuvieron declaraciones contradictorias en las que unos señalaban que no se identificaron, mientras que otros referían que se trataba de policías. Máxime que del informe de Ley se advierte que los aprehensores habían previamente marcado el alto a la quejosa, identificándose y señalando el motivo, dándose a la fuga la agraviada y ocasionando una persecución que culminó con el cierre del paso al vehículo en la gasolinera cerca de la plaza indeco de esta ciudad, por lo que ya en ese lugar, no se trataba de la primera intervención de la autoridad responsable, además que la quejosa había sido apercebida con arresto en el juicio del orden familiar en caso de no hacer entrega del menor, lo cual no hizo, por lo que conocía las consecuencias jurídicas del incumplimiento, dado el apercebimiento que legalmente se le había realizado.

E) Resumen del litigio

146. En el presente caso la peticionaria R.B.M.B. acudió a este Organismo Público para presentar su queja en contra de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, señalando como inconformidades que durante el arresto que ejecutaron en su contra no se identificaron debidamente, no le mostraron ninguna orden, le causaron lesiones físicas a ella y a su padre, todo esto mientras su menor hijo presenciaba los hechos, para que al final los trasladaran ante la Fiscalía General del Estado, en donde personal de dicha Autoridad definió entregar al menor a su progenitor, sin que sea la Autoridad facultada para tal efecto.

147. De las evidencias recabadas esta Comisión Estatal acreditó como hechos violatorios la actuación desproporcionada de la autoridad responsable en la ejecución del arresto y la afectación emocional de la quejosa, así como la puesta en riesgo de la salud psicológica del menor, generando la vulneración de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, e integridad personal.

148. No obstante, no se acreditó que la entrega del menor a su progenitor haya sido inadecuada por parte de la Fiscalía, al no tener suspendido su derecho a la guarda y custodia del menor. Así tampoco se evidenció que los aprehensores no se hayan identificado ni mostrado la orden que ejecutaban desde la primera intervención para privar de la libertad a la quejosa. De igual manera no hubo evidencia relativa a las lesiones físicas del padre de la quejosa. Mientras que la negativa de la autoridad responsable a recibir los estudios médicos de la quejosa por no tener iniciada una indagatoria, quedó superada al haber iniciado una carpeta de investigación relativa a los hechos.

IV. Reparación del daño

149. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.¹⁰ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*“...Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.** La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].¹¹*

*[E] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.**¹²*

¹⁰ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

¹¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N°. 7, párr. 25.

¹² Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Op. cit., párr. 33.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).¹³

[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.¹⁴

150. El deber de reparar también se encuentra establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos** que advierta, de forma que **su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado**. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, **la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica***

¹³ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº. 42, párr. 85

¹⁴ CIDH. Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/LV/III.131, doc. 1, párr. 1

pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste...”¹⁵

151. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.

152. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.

153. En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú**, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló: “...*toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...*”.

154. Dichas formas de reparación en el sistema interamericano se regirán por las normas de derecho internacional, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Blake, donde se expresó lo siguiente:

“...La obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...”

155. En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de éstos, se investigue y repare tal hecho.

¹⁵ Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

156. Esto se vincula también con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, ya que nos señala que la R.B.M.B. al sufrir alteraciones en su estado emocional, así como la puesta en riesgo de la salud psicológica de su menor hijo C.Y.V.MB., en las circunstancias ya descritas en el apartado correspondiente, son considerados víctimas de estos actos y por ende, deberán de repararles el daño.

157. Ahora bien, atendiendo los diversos lineamientos anteriores, podemos señalar que la Fiscalía General del Estado de Tabasco, está obligada a reparar los daños que causó el desproporcionado actuar de la policía de investigación en el arresto ejecutado en contra R.B.M.B., actuaciones que además causaron una afectación a la integridad personal de la citada quejosa y pusieron en riesgo la salud emocional de su menor hijo C.Y.V.MB.. Por lo que se acreditó que se vulneró su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la integridad personal y seguridad personal.

158. En este orden, este Organismo Público pretende que la Fiscalía General del Estado, repare las claras violaciones a los derechos humanos de la peticionaria R.B.M.B. y de su menor hijo C.Y.V.MB., los cuales se puede conseguir al desplegar medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en el entendido que las formas señaladas, son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que la autoridad, siempre debe buscar lo que más le convenga en derecho a la agraviada.

159. En ese sentido, la Fiscalía de mérito tiene la obligación de garantizarle a la agraviada, en la medida de lo posible, el goce de su derecho vulnerado o la manera en que deba ser reparado. Por lo tanto, la autoridad responsable, deberá desplegar las acciones pertinentes para reparar las consecuencias referidas, lo cual implicaría en su conjunto una reparación integral del daño causado a la peticionaria R.B.M.B. y su menor hijo.

160. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la implementación de una **rehabilitación psicológica, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

A).- Medidas de Rehabilitación.

161. La rehabilitación es una de las cinco modalidades de la reparación integral del daño, mediante esta se pretende reparar las afectaciones físicas y psíquicas a través de atención **médica o psicológica.**

162. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones¹⁶ ha establecido que con el fin de contribuir a la reparación de daños dispone la obligación a cargo del Estado, de brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario.

163. El tratamiento médico y psicológico debe brindarse por personal e instituciones públicas, pero si el Estado careciera de ellas deberán recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas.¹⁷

164. Finalmente dicho tratamiento se deberá otorgar en la medida de las posibilidades en los Centros más cercanos al lugar de residencia de las víctimas, considerando además las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se le brinden tratamientos familiares o individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y posterior a una evaluación individual.¹⁸

165. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe OEA/Ser.L/V/II., Doc. 45/13, emitido el 18 diciembre de 2013, la medida de rehabilitación es:

“...ayudar a las personas a superar las afectaciones sufridas a raíz de los hechos, en particular las enfermedades y el deterioro de sus condiciones de vida...”

166. En el caso concreto, se acreditó que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, causaron a la peticionaria R.B.M.B., una afectación psicológica, así también pusieron en riesgo la salud emocional del menor C.Y.V.MB., a como se razonó en el capítulo respectivo de esta resolución.

167. La afectación psicológica se acreditó con el dictamen respectivo emitido por la psicóloga adscrita a esta comisión estatal, concluyendo la afectación sufrida por la quejosa, así como la puesta en peligro de la salud emocional de su menor hijo, después de valorar el contenido de los videos aportados al sumario, de cuyo contenido fue factible determinar una posible afectación psicológica que los hechos pudieron ocasionar a un infante que es expuesto a esas circunstancias.

168. Derivado de lo anterior, la Comisión estima necesario que, por una parte se **realice una valoración psicológica a la ciudadana R.B.M.B., y de ser necesario,**

¹⁶ “Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”, supra nota 78, párrafo 302; “Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala” Supra nota 39, párrafo 268-270; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 5, párrafo 255-256.

¹⁷ “Caso Manuel Zepeda Vargas Vs. Colombia”, supra nota 73, párrafo 235; “Caso Contreras y otros Vs. El Salvador”, supra nota 107, párrafo 200.

¹⁸ Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia”, supra nota 41, párrafo 278; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 5, párrafo 255-256.

se le brinde atención psicológica hasta la total estabilización de su salud psíquica.

169. Por otra parte, derivado de la puesta en riesgo de la salud emocional del menor, pero considerando que éste actualmente está bajo la guarda y custodia de su padre por así haberse determinado ante un Juez del orden familiar en el cual el menor fue valorado psicológicamente y escuchado en audiencias para dirimir aquella controversia, es por lo que, a efectos de no generar la revictimización del infante y a la vez ordenar una reparación del daño congruente con los hechos que se acreditaron en este asunto, la Comisión Estatal estima procedente se efectúe la valoración psicológica del menor C.Y.V.MB., en caso que el padre que ejerce su guarda y custodia así lo considere, con el objeto de determinar el daño que este suceso pudo ocasionarle a la salud emocional del menor y, de ser necesario, se le brinde la rehabilitación psicológica hasta la total estabilización de su salud psíquica.

170. Estos tratamientos de rehabilitación, en su caso, deben brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso. Si la Fiscalía careciera de ellas, deberá recurrir a otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil especializadas en el tema, debiendo cubrir los gastos que esto genere.

171. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de la agraviada, y el menor, de manera que se les brinden tratamientos acorde a su estado emocional respectivamente, debiendo acordarse con la peticionaria lo que corresponde a su rehabilitación personal una vez que sea evaluada individualmente; mientras que la rehabilitación del menor deberá acordarse con el padre del menor por ser quien ejerce la guarda y custodia, una vez que dicho menor sea evaluado, en su caso. La Fiscalía brindará a la agraviada y al padre del menor toda la información que sea necesaria relativa a recibir tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, respectivamente, esto con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada. Dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a su lugar de residencia.

B).- Medidas de satisfacción

172. Las medidas de satisfacción tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.¹⁹

¹⁹ “Principios de Reparación de la ONU”, Supra nota 95.
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, esquina Prol. de Av.
Fco. Javier Mina 503, Colonia Casa Blanca,
Villahermosa, Tabasco.C.P. 86060

173. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.

174. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la **aplicación de sanciones judiciales y administrativas** a los responsables de las violaciones.

1.- De la sanción.

175. Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

176. Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas administrado con la normativa interna emitida por ese ente público para la regulación de las conductas de sus servidores públicos.

177. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 71 de la Constitución Política local, que prevén:

“Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán

responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones...

Artículo 71.- *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción.”*

178. En el presente sumario, se acreditó que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, causaron a la peticionaria R.B.M.B., una afectación psicológica por la ejecución del arresto a cargo de los agentes de la policía de investigación, mientras dentro del vehículo de la agraviada se encontraba su menor hijo C.Y.V.MB., lo que a la vez puso en riesgo la salud emocional del menor, tal y como quedó acreditado con el video y testimonios, en el capítulo respectivo.

179. En razón de lo anterior, dada la circunstancia de los hechos, esta Comisión considera pertinente que la Fiscalía **de vista a las autoridades competentes para que inicien el procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos y fincar las sanciones que procedan.

180. De igual manera, derivado de que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no solo está sujeto a aquellas de carácter administrativo sino además a la legislación penal que prevé conductas ilícitas en el desempeño de sus funciones²⁰, es por lo que la autoridad responsable deberá girar sus instrucciones para que se continúe con la investigación de los hechos denunciados por la peticionaria R.B.M.B., en la carpeta **CI-CPJ-VHSA-XXXX/2018**, debiendo el Fiscal del Ministerio Público a cargo de la mencionada carpeta, citar a la agraviada para hacerle de su conocimiento las diligencias que se han llevado a cabo, así como las pendientes de realizar para el debido esclarecimiento de los hechos.

²⁰ Ver tesis de jurisprudencia con el rubro: **“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

181. La Comisión no omite recordar a la Fiscalía, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.

182. En los procedimientos de responsabilidad o penal que se inicien o continúen, respectivamente, deberá darse vista a la peticionaria de este expediente, para que haga valer lo que a sus derechos convenga, con la mención de que en el procedimiento penal deberá asignarse la debida asesoría jurídica a la agraviada para que haga valer sus derechos, si así lo considera, en coadyuvancia a la obligación de investigar los hechos que tiene esa Fiscalía.

C).- Garantías de no repetición

183. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios, así como la adopción de instrumentos y mecanismos** que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.

184. La CIDH en su sentencia de reparaciones en el caso del **“Caracazo Vs. Valenzuela 2002”**²¹, ordenó por primera vez a un Estado la adopción de medidas tendientes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos.

185. Así mismo en el caso **“Trujillo Oroza Vs. Bolivia 2002”**, ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley, lo cual ha sido práctica reiterada en diversos casos, ordenando medidas de educación, formación o capacitación.

186. Bajo ese tenor, tomando en cuenta que **los hechos acreditados en el caso evidencian una falta de planeación y ejecución desproporcionada al momento de ejecutar una orden de arresto**, se estima necesario que la autoridad responsable diseñe e implemente un protocolo de actuación dirigido a la policía de investigación, con el objeto de planificar y definir las pautas que deberán observarse en la ejecución de un arresto, con base en el respeto irrestricto de los derechos humanos y estableciendo pautas que pueden tomar como punto de partida el Protocolo Nacional de Traslados, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de noviembre de 2015.

²¹ “Caracazo Vs. Valenzuela 2002” supra nota 79, punto resolutivo cuarto a).

187. De la misma manera, una vez emitido el protocolo a que hace referencia el párrafo anterior, realice su publicación en la página electrónica de la Autoridad responsable y en el Periódico Oficial del Estado, debiendo brindar una capacitación sobre el mismo al personal de la policía de investigación, la cual deberá medirse a través de evaluaciones que permitan acreditar el aprendizaje de sus participantes.

188. Además, en el presente caso, como se acreditó que los elementos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado, actuaron de forma desproporcionada para ejecutar el arresto en contra de la quejosa y ocasionando una afectación emocional a la agraviada y poner en peligro la de su menor hijo, la Comisión considera que la Fiscalía debe brindar capacitación a sus elementos policiacos, particularmente los involucrados en este caso, con la finalidad de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente los relativos a los derechos humanos de “El Interés superior del menor en todo acto de autoridad” y “Derecho humano a la integridad personal y seguridad personal”, lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.

189. Con fundamento en los numerales 6 fracciones XIXI, XXI, 7 fracciones I y II, 26, 27, 88 bis, 96 y 97 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 5 fracciones XVII, XVIII, 6 fracción I, 8 fracción II, 28,32, 41, 42, 43, 45, y 51 fracción IV de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Tabasco con relación al 28, 29, 30, 31 y 32 de su reglamento, y en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, la autoridad responsable de las violaciones a Derechos Humanos, envíe la solicitud de la peticionaria R.B.M.B. y el menor de identidad reservada con iniciales C.Y.V.MB., al Registro Estatal de Víctimas del Estado para efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño causado que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de la responsabilidad institucional que derivó de una afectación causada con motivo de la violación a sus derechos humanos.

190. Por lo expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Recomendación número 035/2021: Se recomienda que realice **valoración psicológica** a la ciudadana R.B.M.B., a fin de determinar si existe o no alguna afectación en su persona, así como si es necesario la recepción de atención psicológica y por cuanto tiempo la requiera, derivada de los hechos que originaron el expediente en esta Comisión.

Recomendación número 036/2021: Se recomienda que efectúe una **valoración psicológica** al menor C.Y.V.MB., en caso de que el padre que ejerce la guarda y custodia así lo considera, a fin de determinar si existe o no alguna afectación en su persona, así como si es necesario la recepción de atención psicológica y por cuanto tiempo la requiera, derivada de los hechos que originaron el expediente en esta Comisión.

Recomendación número 037/2021: Se recomienda que, sí del resultado la valoración psicológica señaladas en las recomendaciones números **034/2021** y **035/2021**, se advierte afectación alguna, deberá brindarse a los agraviados atención psicológica adecuada y efectiva, en los términos establecidos en el apartado respectivo del capítulo de reparación del daño de esta resolución, en consideración al tiempo que la misma valoración psicológica determine.

Recomendación número 038/2021: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin que inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa a los Servidores Públicos adscritos a la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado involucrados en el caso, y se determine el alcance de la responsabilidad en la en que incurrieron por los hechos acreditados en la presente.

Recomendación número 039/2021: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de darle vista a la ciudadana R.B.M.B., del procedimiento de responsabilidad administrativa que se inicie, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Recomendación número 040/2021: Se recomienda continúe con la investigación de los hechos denunciados por la peticionaria R.B.M.B., en la carpeta **CI-CPJ-VHSA-XXXX/2018**, debiendo el Fiscal del Ministerio Público a cargo de la mencionada carpeta, citar a la agraviada para hacerle de su conocimiento las diligencias que se han llevado a cabo, así como las pendientes de realizar para el debido esclarecimiento de los hechos.

Recomendación número 041/2021: Se recomienda que diseñe e implemente un protocolo de actuación dirigido a la policía de investigación, con el objeto de planificar y definir las pautas que deberán observarse en la ejecución de un arresto, con base en el respeto irrestricto de los derechos humanos, bajo los términos establecidos en el apartado correspondiente de la reparación del daño de este fallo.

Recomendación número 042/2021: Se recomienda que, que una vez emitido el protocolo a que hace referencia la recomendación **039/2021**, instruya a quien

corresponda a fin que se realice la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Estado así como en su página electrónica oficial.

Recomendación número 043/2021: Se recomienda que, instruya a quien corresponda, para que una vez emitido el protocolo a que hace referencia la recomendación **039/2021**, brinde la debida capacitación sobre el contenido y aplicación del mismo a todo el personal adscrito a la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

Recomendación número 044/2021: Se recomienda que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que realicen la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas a la peticionaria R.B.M.B. y el menor de identidad reservada con iniciales C.Y.V.MB., con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, debiendo remitir a este Organismo Público la documental con la que acrediten su dicho.

Recomendación número 045/2021: Se recomienda que, de inmediato, disponga lo necesario para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes, capacitación en torno al **“Derecho humano a la integridad y seguridad personal”** y **“Orden Público y debido uso de la Fuerza”** dirigido a la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, sobre todo a los elementos policiacos que intervinieron en el presente asunto. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones.

Recomendación número 046/2021: Se recomienda que, de inmediato, disponga lo necesario para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes, capacitación en torno al **“Interés superior del menor en el proceso penal y la protección de sus derechos humanos”** dirigido a la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, sobre todo a los elementos policiacos que intervinieron en el presente asunto. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones.

191. En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

192. Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

193. Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.

194. Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince (15) días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

195. Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

CORDIALMENTE

**DR. JOSE ANTONIO MORALES NOTARIO
PRESIDENTE**